

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ANDRÉS ASTUDILLO SOTELO, abogado, domiciliado en Alonso de Córdova N° 5900, oficina 302, Las Condes, correo electrónico [REDACTED] mandatario judicial de la sociedad **ALIMENTOS EL GLOBO S.A.**, del giro elaboración, producción y comercialización de alimentos, representada legalmente por su Gerente General Sr. **ALEJANDRO BARRUETO SOTOMAYOR**, ambos con domicilio en Stagno N° 1020, comuna de Collipulli, en procedimiento sancionatorio ROL D-106-2024, a US. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al **artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente** (en adelante, “**LOSMA**”) establecida en el artículo 2° de la Ley N°20.417, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la **Res. Ex. N° 366 de 05 de marzo de 2025**, mediante la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “**SMA**”) sancionó a mi representada con una **multa de 52 UTA**, solicitando que esta sea **dejada sin efecto** o que, en subsidio, se rebaje hasta el mínimo que corresponda.

Para efectos de una mejor comprensión, se ha elaborado el siguiente índice de contenidos que se desarrollarán a continuación:

I.	ANTECEDENTES DE ALIMENTOS EL GLOBO S.A. Y DE LA OPERACIÓN EN LA PLANTA	2
II.	ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE ALIMENTOS EL GLOBO S.A.....	2
III.	DEFENSAS DE FONDO	3
A.	DE LA INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO	3
B.	DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y DE LOS VICIOS CONTENIDOS EN EL ACTA Y EN EL INFORME TÉCNICO DZF-2023-992-IX-NE DE FECHA 31 DE JULIO DE 2023	10
	DE LA INFRACCÓN A LA RES. EX. N° 867/2016, “PROTOCOLO TÉCNICO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL D.S MMA 38/2011 Y EXIGENCIAS ASOCIADAS AL CONTROL DE RUIDO EN INSTRUMENTOS DE COMPETENCIA DE LA SMA”.....	10

DE LAS FACULTADES DEL INSPECTOR Y DE LOS VICIOS EN EL ACTA DE FISCALIZACIÓN.....	13
C. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA MULTA IMPUESTA	17
D. DE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA LETRA B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN.....	27
IV. PETICIÓN SUBSIDIARIA. REBAJA DE LA MULTA.....	31

I. ANTECEDENTES DE ALIMENTOS EL GLOBO S.A. Y DE LA OPERACIÓN EN LA PLANTA.

Mi representada es una empresa familiar, con más de 113 años de tradición productiva y comercializadora tanto de productos propios como de marcas privadas. Ofrecen productos para alimentación humana como avena, barras de cereal y galletas, entre otros productos.

Específicamente en la planta ubicada en calle Stagno N° 1020, comuna de Collipulli, funciona como una procesadora de avena para consumo humano, según da cuenta la **Resolución N° 73 de fecha 25 de marzo de 1999**, modificada por la **Resolución Exenta N° 7740 de fecha 11 de mayo de 2021** y por medio de la cual, se autorizó la instalación y funcionamiento del local de mi representada para tales efectos.

Es decir, la planta de mi representada cuenta con todos los permisos y autorizaciones necesarios para su funcionamiento en las condiciones en que está.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE ALIMENTOS EL GLOBO S.A.

1. Con fecha **11 de febrero de 2022**, la SMA habría recibido una denuncia por ruidos molestos supuestamente emanados de motores y ventiladores ubicados al interior de la Planta de mi representada.
2. Con fecha 30 de marzo de 2022, la SMA remitió a mi representada la Carta N° 12/2022, la que fue respondida con fecha 06 de abril del mismo año.

En dicha oportunidad la empresa acompañó copia del permiso municipal de funcionamiento y de las resoluciones sanitarias de la planta, además de informar que, sin perjuicio de haber dado cumplimiento a las normas de ruido vigente, se habían contratado los servicios de instalación de módulos tipo mecano para dar cerramiento de los pisos tercero, cuarto y quinto del edificio, con la finalidad de reforzar el aislamiento de los ruidos al exterior, estando a la espera de conseguir disponibilidad de una grúa para trabajar en altura, atendida la dificultad para trasladar

esta herramienta a la zona de conflicto en la que se encuentra ubicada la Planta de mi representada.

3. Posteriormente, con fecha **11 de abril de 2023**, esto es, **habiendo transcurrido más de un año desde la supuesta denuncia**, la SMA realizó una inspección ambiental, de la cual nos haremos cargo en el acápite siguiente.

El **31 de julio de 2023** la SMA elaboró el **informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2023-992-IX-NE**.

4. Mediante Res. Ex. N° 1/ROL D-106-2024 de **29 de mayo de 2024**, esto es, **habiendo transcurrido más de dos años desde la supuesta denuncia y casi un año después de la inspección ambiental**, la SMA formuló cargos en contra de mi representada en relación a la Planta ubicada en la comuna de Collipulli.

5. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 366 de 05 de marzo de 2025, notificada a mi representada con fecha **25 de marzo de 2025** mediante correo certificado, la SMA impuso una **multa de 52 UTA**.

III. DEFENSAS DE FONDO.

A. DE LA INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO.

1. De la cronología expuesta anteriormente, queda de manifiesto el **excesivo tiempo** que utilizó la SMA para realizar la investigación, proceder a la instrucción y finalización del presente procedimiento sancionatorio, cuestión que ha sido declarada por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y de la Excma. Corte Suprema como un **acto irracional y dilatorio de la Administración del Estado en procedimientos de esta especie que afectan la legalidad de aquellos y, en última instancia, de su acto terminal**.

En efecto, la SMA demoró **1 año y 1 mes desde la inspección ambiental** en formular un único cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido.

2. Cabe tener presente que la necesidad de que el actuar de la Administración sea expedita en todas sus partes y que se desarrolle con celeridad viene dada de una gran variedad de disposiciones regulatorias que no hacen más que positivizar los pilares sobre los cuales descansan las garantías del particular en el marco del **derecho a un justo y racional procedimiento** consagrado en el **artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República** (en adelante, “**CPR**”) y el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria dispuesta en el artículo 19 N°2 de la CPR.

Por ello, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso es aplicable a la sanción administrativa (STC roles N°s 725/2008, 766/2008, 1183/2009, 1413/2010, 1518/2010, 1602/2010, 2381/2013).

Este fenómeno de la tardanza en la actuación se ha denominado en doctrina, la “fragmentación temporal”, y es una situación anómala, por lo que ha sido numerosas veces abordada por nuestros Tribunales superiores: por ejemplo, la sentencia de la Excmo. Corte Suprema de Chile, en el caso denominado “Quispe Saldaña con Depto. Extranjería”, en fallo del 9 de julio 2018, Rol 8991-2018, señaló: “*Quinto: Que la tardanza puesta de relieve, unida al manifiesto sentido de las normas referidas (*), permite concluir, por una parte, que la medida de expulsión decretada hace ya más de 14 años ha perdido sus cimientos, como quiera que los antecedentes que se tuvieron entonces en vista no resultan válidos hoy para sostenerla sin una razonable reevaluación de los mismos; y, por otra, que el procedimiento administrativo originado por la reconsideración pedida por el recurrente, se ha apartado de los parámetros temporales establecidos por la ley para su conclusión. La expulsión del extranjero recurrente es actualmente, en esos extremos, arbitraria e ilegal*”.

Como vimos, en el presente procedimiento sancionatorio, la actividad sancionatoria se produjo más de un año después que se denunciaron los hechos sobre los que versa la actual sanción. La eventual interrupción que se pudiera alegar, se produjo después que la prescripción de la infracción se haya producido, de pleno derecho.

Precisamente, dentro de las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo se encuentra el **derecho del particular a un actuar oportuno de la Administración**, tal como lo ha señalado la Excmo. Corte Suprema: “(...) para que exista un procedimiento racional y **justo la decisión final debe ser oportuna**”¹.

En este contexto, la Excmo. Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada tardanza de la Administración en su actuar generan la **ineficacia del procedimiento administrativo**, producto del “decaimiento del procedimiento administrativo”, correspondiente a “la extinción de un acto administrativo **provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho**, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”².

Actualmente, la Excmo. Corte Suprema remplazó la denominación “decaimiento” por el de “**imposibilidad material**” de continuar con el procedimiento administrativo ante la **excesiva tardanza de la Administración**. Sin perjuicio de ello, el efecto de la tardanza injustificada

¹ Corte Suprema, 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 4º. En el mismo sentido: Rol N° 7.554-2015, Rol N° 2.639-2020 y Rol N° 39.689-2020.

² Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 8º.

de la Administración es el mismo: **la ineficacia del procedimiento administrativo.**

3. Lo anterior es sin perjuicio de la clara confusión conceptual relativa a la regulación sobre prescripción de la actividad administrativa sancionadora, dado que la norma de la prescripción del art. Artículo 37.- se refiere a la prescripción de la acción sancionatoria misma, y no respecto de la actividad sancionatoria, la que se rige por las reglas generales del acto infraccional, es decir, la prescripción de 6 meses contenida en el artículo 94 del Código Penal.

Se debe recordar que el plazo de 6 meses de las faltas (artículo 94, CP), como lo declaran las sentencias de la Corte Suprema, roles 3283-2009, 3285-2009 y 3288-2009, entre otras, implica que la regla de aplicación de prescripción de faltas del Código Penal, porque debe aplicarse supletoriamente Código Penal, que es el estatuto de origen o tronco común del ius puniendo estatal; considerando que lo exiguo del plazo es un razonamiento de política legislativa, no jurídico, de modo que no puede ser cuestionado o puesto en tela de juicio por un órgano de la administración, ni menos por un tribunal. En el fondo, no procede aplicar el Derecho Civil propio de la exigibilidad de acreencias patrimoniales a extinción de castigos administrativos.

4. Pues bien, en materia sancionatoria ambiental la ley no ha establecido un plazo máximo para el uso de las facultades propias del Ius Puniendo estatal o para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta aplicable el **artículo 27 de la Ley N° 19.880**: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”. En consecuencia, el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión.**

En este sentido, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N° 17.485-2021, la **superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia:**

“OCTAVO: (...) Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que **existe una imposibilidad**

material para continuar el procedimiento y que la causa sobrevenida es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos.

NOVENO: Que, en consecuencia, al **haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado**, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la **imposibilidad material de continuar dicho proceso**³.

La inactividad injustificada de la Administración por más 6 meses y la consecuencia imposibilidad material de continuar con el procedimiento también ha sido relevada por la Excmo. Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 17.485-2021** (7 de octubre de 2021), **Rol N° 150.141-2020** (6 de diciembre de 2021), **Rol N° 94.906-2021** (20 de junio de 2022), **Rol N° 15.031-2022** (22 de agosto de 2022), **Rol N° 12.759-2022** (27 de octubre de 2022) y **Rol N° 10.515-2023** (22 de febrero de 2023), **Rol N° 147.589-2022** (22 de marzo de 2023), Rol N° 152.160-2022 (9 de mayo de 2023), **Rol N° 234.245-2023** (23 de noviembre de 2023) y Rol N° **59112023** (6 de diciembre de 2023).

5. El criterio desarrollado previamente también ha sido seguido por el **Primer Tribunal Ambiental**, concluyendo igualmente que el **plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración**, en las sentencias dictadas en las causas **Rol R-45-2021 y R-49-2021**, respectivamente:

*“Cuadragésimo noveno. Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión** de archivo. En este sentido, **aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor**, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre*

³ Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020, considerando 8º y 9º.

la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias”⁴.

*“Séptimo. Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el **cumplimiento del señalado término de seis meses**, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, **marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal**, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...)”⁵.*

6. Asimismo, se ha sentenciado que la inactividad de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de determinar la razonabilidad de una dilación superior a 6 meses, **debe empezar a contabilizarse desde que la autoridad sancionadora se encuentra cuenta con la información para instruir el procedimiento sancionatorio**.

Así, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa **R-269-2020** resolviendo, precisamente, en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido, que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos**:

*“Noveno. Que, en este orden de ideas, **atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental**, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...) donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.*

*En efecto, **es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.**”*

7. Por su parte, la Excma. Corte Suprema también ha concluido en el punto temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración corresponde al momento en que la **información se**

⁴ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando 49°.

⁵ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 8°.

encuentra en poder de la autoridad, de conformidad con las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 23.056-2018** y **Rol N° Rol N° 94.906-2021**, respectivamente:

*“(...) El fallo impugnado, establece que se debe computar el plazo desde la formulación de cargos (...) **esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien delimitadas, correspondientes a la etapa de fiscalización previa, en que la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos.***

*En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaria, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2015. **Es en virtud de tal informe que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos.***

Así, en la especie no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos. (...)

De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos”⁶.

*“Décimo tercero: Que de lo reseñado es posible constatar que el **procedimiento administrativo sancionador que origina estos autos se inició con la emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2017 de julio de 2017**, formulándose cargos el 22 de septiembre de 2017, presentando la reclamante sus descargos, los que se tienen por evacuados a través de la misma*

⁶Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, Rol N° 23.056-2018, considerando 12°.

resolución que abre un término probatorio el 21 de noviembre del mismo año. Luego de tal actuación administrativa, el ente reclamado no realiza gestión alguna, toda vez que ni siquiera tiene por acompañados los documentos aparejados en el procedimiento por presentación de 13 de diciembre de 2017. (...)"⁷

8. En este contexto, y siguiendo los criterios dispuestos por la Corte Suprema y el Segundo Tribunal Ambiental, el **presente procedimiento sancionatorio D-106-2024 tiene como hito de inicio claro y delimitado la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental** (En adelante “**IFA**”) que habría ocurrido con fecha **31 de julio de 2023**, por parte de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA a la División de Sanción y Cumplimiento, en el cual se basa el único cargo formulado a mi representada.

9. A partir de dicho momento esta Superintendencia contaba con los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento, pues tal como se desprende del IFA y de la **formulación de cargos, el procedimiento sancionatorio se basó**, principalmente, en el Acta de inspección de fecha 11 de abril de 2023 y en el referido IFA DZF-2023-992-IX-NE de fecha 31 de julio de 2023.

Sin embargo, desde la fecha en que la SMA derivó el IFA (**31 de julio de 2023**), hasta la notificación de la formulación de cargos (**31 de mayo de 2024**), transcurrieron **10 meses sin que este órgano haya requerido gestiones previas para su inicio**. En definitiva, desde que la SMA tenía todos los antecedentes para formular cargos y la notificación de la resolución sancionatoria, transcurrieron **1 año y 7 meses**.

10. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio D-106-2024 **ha perdido su eficacia** debido a la **injustificable tardanza** de esta Superintendencia, que tal como señalábamos, se expresa en **un lapso de tiempo evidentemente carente de razonabilidad**.

En este sentido, la tardanza resulta ilógica si consideramos que, debido a la naturaleza del asunto, el análisis que debía realizar esta Superintendencia solamente consistía en identificar si existió o no superación del D.S. N° 38/2011.

Así las cosas, no resultaba procedente la tardanza injustificada que la SMA en el presente caso, afectándose las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo, incluyendo el derecho a que la Administración actúe y tome una decisión en un tiempo prudente, pues el

⁷Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2022, Rol N° 94.906-2021, considerando 13°.

ejercicio de la facultad sancionadora no puede pender a tal punto de contravenir la necesaria certeza jurídica que asiste a los particulares.

11. En definitiva, de conformidad con los artículos 40 y 27 de la Ley N° 19.880, se configuró la **imposibilidad material** de haber continuado con el procedimiento sancionatorio por causa sobreviniente, consistente en la **inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal**. Lo anterior determina un **vicio de legalidad** en la resolución sancionatoria, subsanable solamente con la nulidad de la misma.

B. DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y DE LOS VICIOS CONTENIDOS EN EL ACTA Y EN EL INFORME TÉCNICO DZF-2023-992-IX-NE DE FECHA 31 DE JULIO DE 2023.

DE LA INFRACCIÓN A LA RES. EX. N° 867/2016, “PROTOCOLO TÉCNICO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL D.S MMA 38/2011 Y EXIGENCIAS ASOCIADAS AL CONTROL DE RUIDO EN INSTRUMENTOS DE COMPETENCIA DE LA SMA”.

1. En el contexto anteriormente relatado, el fiscalizador Sr. Diego Maldonado Bravo habría realizado una visita al sector en donde se ubica la Planta de mi representada con fecha 11 de abril de 2023, no pudiendo contactar a personal del fundo durante tal labor.

Se señala en el Acta que el motivo de la fiscalización corresponde a “*Denuncia por ruidos ingresados en la SMA con código ID 46-Ix-2022 en Sistema de Denuncias de la Superintendencia de Medio Ambientes (SIDEN)*” y que, en dicha instancia, no se logró tener contacto telefónico con el denunciante.

2. Como bien sabe la SMA, el **D.S. N° 38/2011 del MMA** fija un **procedimiento y una metodología obligatoria** para la medición del ruido.

Por su parte, mediante la **Res. Ex. N° 867/2016**, esta Superintendencia dictó un “*Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA*”. Sólo mediante su cumplimiento **integro y copulativo** de ambos cuerpos normativos las mediciones realizadas serán **válidas**.

3. El artículo **16 de la Norma de Ruido** establece que las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) **se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor**, de acuerdo a las siguientes reglas:

- i** Para el caso de **mediciones externas**, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso.

- ii** Para el caso de las mediciones internas, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas.

En el mismo sentido, el Protocolo aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA señala que las **mediciones deben ser realizadas en la propiedad del receptor**:

“7.3.2 CONSIDERACIONES DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES”

*El día coordinado para la fiscalización **se asiste al domicilio del receptor**, sin advertir al denunciado, manera (sic) fin de **resguardar la verificación de una situación real**. (...)*

7.3.3. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

(...)

Tipos de mediciones

- i. *Mediciones Externas: Las mediciones realizadas desde el exterior, **corresponden a las realizadas en la propiedad del receptor**, pero que no se realicen al interior de su casa u oficina, como por ejemplo, el patio, terraza, (...) Al considerar los exteriores, **se debe tener en cuenta que se está afecto a un mayor Ruido de Fondo que podría afectar la medición de la fuente**. Por lo anterior, si se considera realizar una medición en estas condiciones, se deben tener en cuenta todas las variables que podrían afectar la medición como animales domésticos, reproducción de música desde otros domicilios, ruido del tráfico vehicular, aviones, trenes, lluvia, ruido que surge de los árboles por la acción del viento, entre otros. (...)*
- ii. *Mediciones Internas: Las mediciones internas son **aquellas realizadas al interior de un recinto cerrado**, en los cuales las conexiones que existen con el exterior son ventanas, vanos o puertas. El medir desde el interior del recinto donde resida o trabaje el receptor puede ayudar a las condiciones respecto del ruido de fondo, sin embargo, también podría aislar completamente de lo que se intenta medir. (...)"*

4. El **artículo 17 del D.S. N° 38/2011** establece que la medición de los niveles de ruido debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- i. Las mediciones se harán **en las condiciones habituales de uso del lugar**.
- ii. Se realizarán, en el lugar de medición, 3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáx.

iii. Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

De esta forma, las normas referidas previamente son claras en establecer que las mediciones de ruido **deben ser realizados en la propiedad del receptor**, al interior de la misma o en un sector del exterior de la misma propiedad (como una terraza), en las **condiciones de uso habitual del lugar**. Lo anterior, por lo demás, es del todo lógico, pues **se debe medir el ruido que percibiría el receptor en condiciones normales**.

5. Sin embargo, las mediciones externas realizadas en los Receptores 1, 2 y 3 **fueron realizadas en la calle**, en el exterior de 2 viviendas y fuera de un local comercial, tipo restaurante. Es decir, las **mediciones no se realizaron en las propiedades de los receptores**, vulnerando con esto el Protocolo aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, tal como consta en las observaciones consignadas durante en el proceso de medición en la ficha de evaluación de niveles de ruido:

OBSERVACIONES DEL PROCESO DE MEDICIÓN
<p>Se realizan mediciones de ruidos en el exterior de dos viviendas (R1 y R2) y afuera de un local comercial, de tipo restorant (R3). Los puntos de mediciones están ubicados en calle Freire, entre calles Balmaceda y Cruz, frente a las instalaciones de la unidad fiscalizable denominada "PLANTA MOLINERA EL GLOBO DE COLLIPULLI".</p>

6. En este caso, resulta evidente que una medición al aire libre no cumple con las condiciones en que se debía realizar la medición de ruido, pues no se realizaron en un lugar de uso habitual en que un receptor viva y pueda resultar eventualmente afectado por el ruido, sino que, muy por el contrario, las mediciones se realizaron en la calle y fuera de un restaurante.

De tal manera que, al ser nulas las mediciones de ruido en los Receptores 1, 2 y 3, la SMA no tiene antecedentes que den cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011.

7. En este contexto, cabe relevar lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en las causas **Rol R-376-2022** y **R-370-2022**, respectivamente, la SMA **debe revisar** si las actas de inspección e informes en materia de ruido cumplen o no con la Res. Ex. N° 867/2016 (Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011), pues su inconformidad con la normativa afecta las garantías de un debido proceso administrativo:

"Vigésimo. De lo expuesto, el Tribunal concluye que la SMA, al haber validado un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho del administrado de formular alegaciones en el procedimiento

administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida.”⁸.

“Vigésimo tercero. A partir de lo razonado, el Tribunal concluye que **la SMA, al validar un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015**, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, **afectó, en la práctica, el derecho de FLESAN de formular alegaciones en el procedimiento sancionatorio, y, de esta forma, la garantía del debido proceso administrativo**, por lo que la alegación de la reclamante será acogida. En efecto, la referida garantía implica que “la Administración, en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, debe siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos del justo y racional procedimiento, en los términos señalados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución” (ROMÁN CORDERO, Cristián, “El debido Procedimiento Administrativo Sancionador”, en Revista de Derecho Público Vol. 71, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009, p. 199)”⁹.

8. En definitiva, las mediciones de ruido, respecto de los Receptores 1, 2 y 3 **no cumplen con los criterios y requisitos metodológicos** dispuestos por el D.S. N° 38/2011 del MMA y de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, establecidos para la validez de tales mediciones. Por lo tanto, las **mediciones de ruido son nulas por antijurídicas, por no cumplir la norma que las regula, no existiendo antecedentes que acrediten un incumplimiento normativo**, de tal forma que la **resolución sancionatoria adolece de un vicio esencial, ya que carece de fundamento fáctico y de motivación**.

DE LAS FACULTADES DEL INSPECTOR Y DE LOS VICIOS EN EL ACTA DE FISCALIZACIÓN.

9. Adicionalmente, estimamos que el fiscalizador Sr. Diego Maldonado Bravo **excedió las facultades otorgadas por la Ley al momento de emitir el Acta de Inspección** de fecha 11 de abril de 2023, vicio que influyó en las conclusiones consignadas en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-992-IX-NE.

10. En cuanto a las facultades del fiscalizador, el **inciso 2º del artículo 8 de la LOSMA** dispone que “*El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de*

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, 22 de noviembre de 2022, Rol R-376-2022, considerando 20°.

⁹ Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 23°.

sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”.

Sin embargo, el fiscalizador, desconociendo el mandato legal que determina su función, competencia y facultades, **se basó en suposiciones y arribó a conclusiones erradas y sin fundamento**, ajenas a un hecho eventualmente infraccional.

Al efecto, es necesario revisar los siguientes antecedentes expuestos en el Acta:

7. HECHOS CONSTATADOS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS
<p>1. Se realiza inspección ambiental en respuesta a la denuncia ingresada a la SMA con código ID 46-IX-2022. En esta denuncia se indica que existen ruidos molestos constantes durante las 24 h del día, además, se presentan emisiones de material particulado desde las instalaciones de la planta industrial Molino El Globo, afectando a los vecinos del sector, en especial a los residentes de calle Freire ubicada al Noreste de la planta industrial que tiene dirección Dr. Dino Stagno N° 1020, Collipulli.</p> <p>2. La unidad fiscalizable corresponde a una planta industrial procesadora de avena, ubicada en un área urbana con viviendas frente a la industria por sus lados Norte y Este.</p> <p>3. Personal fiscalizador se presenta en calle Freire esquina Amunategui, cercano a la dirección indicada en la denuncia ID 46-IX-2022, este lugar está frente a una estación de servicios Copec y de la Planta Molino El Globo.</p> <p>4. Siendo las 21:10 h aprox. se procede a efectuar mediciones de ruidos en distintos puntos de medición exterior, denominados Receptor 1 (R1), Receptor 2 (R2) y Receptor (R3). En las mediciones de niveles de presión sonora realizadas, se percibe el ruido casi constante generado por ventiladores y/o motores ubicados en el recinto de la unidad fiscalizable Molino El Globo. El ruido es constante y fácil de identificar, ya que durante la inspección, a ratos no hay actividad en la estación de servicios y ni tránsito de vehículos en las calles cercanas, por lo que, en esos momentos los ruidos generados por el molino son percibidos claramente, los cuales, corresponden a un sonido típico de un ventilador, tipo zumbido, con niveles de ruidos constantes, fueron estos ruidos generados por la fuente emisora, los medida por el fiscalizador durante la inspección, considerando omitir los sonidos del tránsito de vehículos y otros ruidos externos ocasionales.</p>

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



Es decir, el fiscalizador Sr. Maldonado no pudo constatar la existencia de ventiladores y/o motores al interior de la Planta de mi representada, sino que solo **presume que existen y que los supuestos ruidos constatados vendrían de allí**, lo que a todas luces no resiste mayor análisis.

11. El vicio denunciado es de suma importancia, ya que al revisar el **Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-992-IX-NE**, queda de manifiesto que los hechos constatados parten de la premisa de que existen motores o ventiladores en operación ubicados en el recinto del Molino El Globo, como a continuación se ilustra:

Hechos constatados					
En el marco de la denuncia indicada en el punto 3, se realizaron las siguientes mediciones de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA). La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 3):					
<i>Tabla 1. Datos mediciones.</i>					
Medición	Fecha	Hora	Periodo	Organismo	Fuentes
Receptor 1 - 1	11-04-2023	21:28	Nocturno	SMA	Desde la unidad fiscalizable y fuente emisora de ruido, Molino El Globo, se observan distintos equipos mecánicos, los cuales generan un ruido constante, similar a un zumbido o a un motor en funcionamiento.
Receptor 2 - 1	11-04-2023	21:46	Nocturno	SMA	Se percibe el ruido generado por motores o ventiladores en operación ubicados en el recinto del Molino El Globo.
Receptor 3 - 1	11-04-2023	22	Nocturno	SMA	Se percibe el ruido proveniente de los ventiladores o motores del Molino El Globo, no obstante, al finalizar las mediciones, el funcionamiento de estos equipos cesa.

12. El **artículo 8** antes transscrito, establece estrictamente que la presunción indicada sólo alcanza a aquellos hechos observados o percibidos por los propios fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, de los que dejen constancia en sus informes, quedando excluidos de dicho valor probatorio, por tanto, aquellas circunstancias o antecedentes que no percibió directamente, sino que son circunstancias que les son referidas por terceras personas, de las que no cabe certeza alguna, o aquellos efectos o consecuencias que los fiscalizadores deduzcan o presuman en base a hechos constatados.

La función del fiscalizador es “*constatar*” el hecho, pero no les compete establecer presunciones, esto es, deducir hechos desconocidos a partir de antecedentes o circunstancias conocidas. Esto se debe a que el fiscalizador tiene la calidad de Ministro de Fe, más no de tribunal, juez o autoridad jerárquica con atribuciones de discrecionalidad.

Como lo dice FLORES, mediante la potestad inspectora, la administración busca apreciar *in situ* el cumplimiento del ordenamiento jurídico y certificar, comprobar u observar los hechos constitutivos de la infracción, mediante la observación de las condiciones y requisitos de orden técnico¹⁰.

Para que tenga valor, el proceso de fiscalización debe cumplir con determinados requisitos, siendo importante que dicha actuación se remita a hechos constatados directamente por el fiscalizador y no ha hechos pasados que no le constan. Es decir, el Acta de fiscalización delimita sus posibilidades de certidumbres a la percepción u observación directa del funcionario, pero en ningún caso abarca la veracidad de las declaraciones realizadas por terceros, y que escapan a dicha percepción.

Las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, las simples opiniones, las meras conjeturas, deben excluirse del acta de la inspección, ya que no corresponden a una labor imparcial del funcionario, que debe ejercer la labor de comprobar hechos objetivos.

Normativamente, esto representa una infracción al **artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado** (en adelante, “**LBDP**”), que dispone precisamente el principio de “*imparcialidad*” como uno de los fundamentos del actuar de los funcionarios públicos, imponiendo el deber de actuar con objetividad y respetando el principio de probidad (en cuanto a los deberes de veracidad e integridad de los actos funcionarios).

¹⁰ Flores, J. C. (2019). Función fiscalizadora: la acreditación de infracciones sanitarias. Revista de Derecho Administrativo Económico, 20, 195-201. <https://doi.org/10.7764/redae.20.7>.

13. Así lo ha concluido la Excma. Corte Suprema en fallo pronunciado con fecha 10 de diciembre de 2008 en los autos Rol N°5943-08 al resolver lo siguiente:

*“Que el proceso de asentamiento jurídico de los hechos sustento de una sentencia, es de naturaleza jurisdiccional y exclusiva de los jueces del fondo, de lo que se desprende que **la presunción legal de veracidad que la ley le otorga el informe de fiscalización sólo cubre los hechos materiales constatados directamente por el fiscalizador y no aquellos que éste deduce de la investigación realizada**. Entenderlo de manera distinta implicaría que el fiscalizador sustituiría a los sentenciadores en un proceso que les es propio y exclusivo”*
(...)

“Que en el caso de autos, los hechos denunciados ocurrieron con anterioridad a la fiscalización y no fueron constatados directamente por el fiscalizador, sino que deducidos por éste, por lo que la afirmación que se hace de su existencia, no está cubierta con la presunción de veracidad legal referida”

14. Por su parte, la doctrina especializada ha concluido que “*No obstante, esta presunción de veracidad es de carácter simplemente legal y admite prueba en contrario, sin perjuicio que debe basarse en los hechos constatados y consignados previamente en el acta de fiscalización por los fiscalizadores. Por lo anterior, no puede darse el carácter de tal a las meras apreciaciones e interpretaciones ad hoc vertidas en el acta de fiscalización por los fiscalizadores*”¹¹

Esto significa que, al ejercer sus potestades, todo órgano público tiene la obligación de respetar el derecho positivo vigente y el de encauzar sus actuaciones los propósitos y finalidades que la ley le señala, bajo el riesgo de incurrir en el vicio de exceso o desvío de poder, respectivamente, sancionados en el **artículo 2 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, que establece que “*Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes*”.

La función del Fiscalizador de la SMA solo se limita a la fiscalización de la legislación del ramo, y tales facultades solo pueden ser ejercidas siempre y cuando se encuentren frente a situaciones de infracción, es decir,

¹¹ OBANDO CAMINO, Iván Mauricio (2019): *Fiscalización y sanción administrativa en materia de aguas. Comentarios a la reforma de la Ley N° 21.064 de 2018*. Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 29 [enero-junio 2019] pp. 187.

cuando se sorprenden ilegalidades claras y precisas dentro de un proceso justo y racional.

C. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA MULTA IMPUESTA.

1. El **artículo 40 de la LOSMA** indica que, para la determinación de las sanciones que corresponda aplicar al caso concreto, la SMA **debe** considerar necesariamente las circunstancias precisadas en tal disposición.

2. Al respecto, los Tribunales Ambientales han destacado en diversas ocasiones la **necesidad de fundamentación suficiente de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**.

En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-26-2014**, concluyó que los criterios al determinar la sanción “*(...) deberán estar debidamente motivados, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción -y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión*”¹².

En el mismo sentido, el referido Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-33-2014**, relevó la **necesidad que esta Superintendencia exprese, en la resolución sancionatoria, cómo las circunstancias del artículo 40 permitieron arribar al monto de la multa impuesta**:

“(...) la insuficiente fundamentación también se manifiesta respecto de la presente circunstancia, por cuanto la SMA no explica cómo el monto establecido por ella es utilizado en la determinación de la sanción definitiva, ni tampoco se entiende cómo, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, concluyó que los costos retrasados eran 650 UTA

(...)”.

“(...) en los términos en los cuales el Superintendente aplica y fundamenta las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, no permiten comprender de qué forma se arribó a la multa de 2.595 UTA, única forma de determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta”¹³

Siguiendo la misma línea, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R196-2018**, recalcó la **obligación de la SMA de fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**,

¹² Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, Rol R-26-2014, considerando 33°.

¹³ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, Rol R-33-2014, considerandos 76° y 88°.

explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores para arribar a la sanción concreta, debiendo señalarse expresamente los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución:

“Vigésimo octavo. Que, de esta forma, la SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico. (...) de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción. Como se explicó, esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio. (...)

Trigésimo quinto. Que, considerando que la resolución reclamada efectivamente no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, se concluye que ésta adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación. Este vicio, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, resulta esencial debido a que en esta sanción el componente de afectación y, en particular, el valor de seriedad es el principal factor en su determinación. Asimismo, esta falta de motivación ha tenido perjuicio para el reclamante, ya que se ha visto impedido de ejercer adecuadamente su defensa al desconocer el puntaje asignado al valor de seriedad y a los factores de incremento o disminución, así como las razones que justifican la asignación, a la vez que se impide un adecuado control jurisdiccional de este acto administrativo, no resultando posible determinar si la sanción es proporcional a las infracciones. En consecuencia, corresponde acoger la alegación de la parte reclamante y así se declarará en lo resolutivo.”¹⁴.

3. La obligación de fundamentación que debe expresar esta Superintendencia respecto de la ponderación de las circunstancias del **artículo 40 de la LOSMA**, también ha sido relevada por la **Excma. Corte Suprema**, en la causa **Rol N° 79.353-2020**, en términos que la **resolución sancionatoria debe desarrollar la forma en que incidió cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y**

¹⁴ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 1 de junio de 2020, Rol R-196-2018, considerandos 28° y 35°.

concretos, para que esta se encuentre debidamente fundada y no se afecte, además, el **derecho a defensa** de los regulados:

*“Décimo Sexto: Que, ahora bien, la exposición de la Resolución reclamada deja en evidencia los **problemas de motivación** que la afectan, toda vez que se establece que **se hace uso de la facultad entregada por el artículo 40 de la Ley N° 20.417, limitándose a señalar que las circunstancias descritas en la referida disposición**, salvo en lo que respecta al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si serán consideradas o descartadas, sin precisar cómo éstas influyen en el cálculo del componente de afectación, lo que también ocurre en el caso de factores de disminución, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa y el control jurisdiccional de proporcionalidad de la multa impuesta. Es decir, no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando **incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a determinar la cuantía de la multa reclamada, y cómo incidió en su determinación cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos**, cuestión que no se condice con las exigencias previstas para un acto de tal naturaleza, pues la **fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia**, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura.*

Así, la fórmula utilizada en términos amplios por la Superintendencia del Medio Ambiente al dictar la resolución reclamada, vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la Administración, que hacen exigible la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo”¹⁵.

4. Pues bien, la obligación de esta Superintendencia de señalar en forma expresa **los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución**, tiene total y absoluto sentido en los procedimientos sancionatorios ambientales, pues conforme a las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” (diciembre de 2017) elaborada por la SMA, **la determinación de las sanciones pecuniarias es determinada mediante fórmulas numéricas** detalladas en el propio documento:

¹⁵ Corte Suprema, sentencia de fecha 1 de junio de 2020, Rol N° 79.353-2020, considerando 16°.

Figura 5: Fórmula de determinación de sanciones pecuniarias en materia ambiental



Fuente: Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, p. 50

De esta forma, si la SMA no señala en su resolución sancionatoria los distintos valores asignados al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, **resulta imposible conocer la forma en que la autoridad ambiental determinó concretamente la sanción pecuniaria.** Lo anterior fue justamente lo que **ocurrió en el presente caso, en perjuicio de mi representada**, como se verá a continuación.

5. En este sentido, la resolución sancionatoria intenta desarrollar la ponderación de las circunstancias del **artículo 40 de la LOSMA**, para determinar la multa concreta impuesta a mi representada, en la sección VI (considerando 25° en adelante).

En particular, mediante la Tabla 4 de la resolución impugnada, la SMA incorporó un resumen de la ponderación de las circunstancias del **artículo 40 de la LOSMA**, que se muestra a continuación:

Tabla 4. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	3,1 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	<p>La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)</p> <p>Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.</p>
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	727 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
Componente de afectación	Factores de Disminución	<p>Cooperación eficaz (letra i)</p> <p>Concurre parcialmente, ya que contestó todo lo requerido en carta de advertencia. Sin embargo, el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos no fue evacuado en tiempo y forma.</p>
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria. En este sentido, los antecedentes contenidos en respuesta a la carta de advertencia, solo dan cuenta de presupuestos, mas no de obras materiales concretadas en materia de control de ruidos.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Componente de afectación	Factores de Incremento	<p>La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)</p> <p>No concurre, dado que no existen antecedentes para su aplicación.</p>
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.

	Falta de cooperación (letra i)	Concurre parcialmente, pues no respondió ninguno de los ordinarios del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-106-2024. Sin embargo, respondió todo lo requerido en la carta de advertencia de 30 de marzo de 2022.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales pre - procedimentales o procedimentales asociadas al presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁴ . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N° 3. Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica, dado que no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento

6. De la revisión de la tabla referida, se evidencia manifiestamente que esta Superintendencia **no señaló los respectivos valores que habría considerado para los elementos que determinan el “Valor de seriedad”**.

Muy por el contrario, respecto de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, esta Superintendencia indica solamente que se ha generado un riesgo de “carácter medio” (Tabla 4 y considerando N° 49). Asimismo, respecto del detrimiento o vulneración a un área Silvestre Protegida del Estado, solamente se señaló que el proyecto no se ubica dentro de una ni tampoco afecta este tipo de áreas (Tabla 4).

Siguiendo la misma línea carente de fundamentación, sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, esta autoridad solamente indicó que la supuesta superación de la norma de ruido se habría ocasionado en una sola ocasión y que la magnitud de la excedencia fue ponderada a propósito de la letra a) del artículo 40 da la LOSMA (Tabla 4 y considerando 65).

7. Tampoco la SMA detalló el valor numérico asignado a ninguno de los factores de disminución o de incremento, correspondientes a la cooperación eficaz, la irreprochable anterior, las medidas correctivas, el grado de participación, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta anterior del infractor, la falta de cooperación y el incumplimiento de medidas provisionales. Es decir, esta autoridad se limitó a señalar si concurren o no determinados factores de disminución o de incremento, sin señalar valoración numérica alguna, es decir, **sin motivar adecuadamente su acto**.

8. De esta forma, la ausencia de puntajes o valores asociados a todos los elementos referidos que conforman el “Valor de seriedad” y los “Factores de Disminución” y “Factores de Incremento”, **impiden a mi representada conocer la forma en que incidieron en la determinación de la multa y verificar que los valores hayan sido utilizados correctamente por la SMA en la determinación de la sanción**.

Resulta evidente que la cuantificación numérica de tales elementos es necesaria en la fundamentación, pues el componente de afectación, según las Bases Metodológicas de la propia SMA, se determina por la multiplicación de la sumatoria de los factores de incremento y disminución

por el valor de seriedad, cantidad que luego se multiplica nuevamente por el factor asociado al tamaño económico.

En consecuencia, la **asignación de puntaje y fundamentación de aquello resulta particularmente relevante respecto de factores que constituyen multiplicadores en la fórmula para la determinación de la sanción**. Ejemplo de ello es el valor de seriedad dentro del componente de afectación, pues su variación aumentará o reducirá de manera significativa la sanción aplicable.

9. A diferencia del presente caso, la SMA **sí ha detallado los valores y puntajes que asigna y considera para determinar una sanción en una multiplicidad de otros procedimientos sancionatorios**, tal como se observa en los siguientes extractos de resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA **entre 2022 y 2024**:

- Res. Ex. N° 69 de 18 de enero de 2022, rol F-039-2021:

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Manejo deficiente de residuos sólidos en el relleno sanitario puesto que no se efectuó la cobertura y compactación de los residuos domiciliarios y asimilables, observándose presencia de vectores sanitarios; y no se implementó malla móvil para la captura de la fracción de residuos livianos.	0	Letra i) IVSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa			No aplica	Z
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud					
				Letra i) Falta de cooperación	Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%	7,20%		

- Res. Ex. N° 945 de 20 de junio de 2022, rol D-038-2016:

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)	
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico			
N° 1	0	Letra i) VSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande N° 4	80% - 100%	5	
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud						
N° 2	312	1 - 200	100%	50%	100%	Grande N° 4	40% - 60%	737
		Letra i) VSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz				
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Medidas correctivas				
		1 - 200	100%	50%	100%			

- Res. Ex. N° 1799 de 13 de octubre de 2022, rol D-141-2021:

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	No se han cumplido las exigencias para las faenas de extracción, lo que se expresa en:a) El área de extracción actual se encuentra en la columna de agua del río Diguillín, y no fuera de este.(b) Se encuentra excavadora en el lecho del cauce, y no en las islas en su interior. (c) Hay zonas de extracción que se materializan bajo la cota de escurreimiento. (d) Creación de un pretil de 1,5 m dentro del cauce, de 240 m de largo.	382,00	Letra i) IVSJPA	Conducta anterior negativa	-	Pequeña 2	388,0
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud	Intencionalidad			
			1 - 200	100%	50%	5,00%	

- Res. Ex. N° 2210 de 15 de diciembre de 2022, rol D-112-2018:

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
Cargo 1	36	Letra i) VSJPA	Letra i) Todo otro criterio	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	60% - 80%	228,2
		Letra a) Daño / Riesgo	-	Letra i) Medidas correctivas			
		-	-	Letra e) Conducta anterior			
		500 – 1.000	100%	50%	30.91%		
Cargo 2	0,4	Letra i) VSJPA	-	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	100%	82
		Letra a) Daño / Riesgo		Letra e) Conducta anterior			
		500 – 1.000	100%	50%	30.91%		

- Res. Ex. N° 1553 de 5 de septiembre de 2023, rol F-085-2021:

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Cargo N°1: No considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	No aplica	56,0	
				Letra d) Intencionalidad				
			1 - 200	100%	50%	100,00%		
2	Cargo N°2: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	No aplica	8,9	
					Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%	100,00%		
3	Cargo N°3: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico.	1	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	No aplica	9,9	
					Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%	100,00%		

- Res. Ex. N° 1930 de 20 de noviembre de 2023, rol F-030-2018:

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)			
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico				
1	Utilización del sistema de tratamiento, en el marco de la mantención de los estanques T-5104 y T-5109, en condiciones distintas a lo aprobado, lo que se expresa en (...)	0,3	Letra i) IVSJPA medio alto	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4	875			
				Letra i) Falta de cooperación	Letra i) Medidas Correctivas					
				Letra i) Incumplimiento de medidas provisionales	Letra e) Irreprochable conducta anterior					
			200-500	100%	50%	100%				
3	El Terminal Marítimo presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro	0	Letra a) Riesgo		Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4	10			
			Letra i) IVSJPA bajo							
			Letra e) Irreprochable conducta anterior							

- Res. Ex. N° 09 de enero de 2024, rol D-070-2018:

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
El cumplimiento parcial de la medida urgente y transitoria dispuesta en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 645, de 6 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuanto: [...] -Las labores de limpieza fueron ejecutadas fuera del plazo establecido, debido a que ATI S.A. no solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la suspensión de los efectos de la resolución recurrida	2,40	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz	100%	237
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud				
		Letra b) Número de personas cuya salud pudo afectarse.				
		1 - 200	100%	50%	100,00%	

10. En el presente caso, mediante la infracción al deber de fundamentación desarrollado previamente, la SMA también realizó una **evidente y manifiesta discriminación arbitraria**, al sancionar a mi representada sin incorporar los valores y puntajes que permitir arribar a la determinación del monto de la multa impuesta, en circunstancias que tales antecedentes **sí son incluidos en otros procedimientos sancionatorios**.

Asimismo, se afectó el **derecho a defensa** que asiste a mi representada, pues desconoce la totalidad de los antecedentes de hecho y

de derecho que fundamentarían el acto impugnado y, por lo tanto, vulnera el núcleo de un justo y racional procedimiento.

Incluso aceptando, con GÓMEZ¹⁶, que la determinación de la sanción concreta (dentro de las alternativas que suponen, por ejemplo, las distintas alternativas que, según sus rangos, presenta el art. 39 LOSMA), los restantes elementos de la actividad sancionadora son de carácter reglado, esto es, de tipo valorativos, que no admiten una decisión voluntaria, sino una labor de apreciación regulada estrictamente, y sujeta a control. Es lo que la doctrina alemana conoce como “*la reducción de la discrecionalidad a cero*”.

Y un claro ejemplo de esto lo otorga la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, que tiene el carácter obligatorio (tienen la naturaleza de un Reglamento), y que es una guía analítica que permite un cálculo objetivo (en palabras de Tejada¹⁷, una “fórmula matemática” para determinar la sanción.

El Estado democrático de Derecho actual concibe a la **motivación** de las actuaciones de los órganos de la administración como un elemento justificatorio de legitimación¹⁸.

Ésta se satisface, en esta perspectiva, con la exposición de la finalidad. Como dice FERNANDO PABLO¹⁹, la sola realización del Derecho, la sola sujeción a la ley, no es suficiente motivación, porque el Derecho no es fin en sí mismo, sino que un medio para un eficaz servicio de los intereses generales por parte de la Administración.

El acto terminal que se recurre no contiene ningún elemento que justifique su decisión de cuantificar la multa impuesta a mi representada en la cantidad equivalente a 52 UTA, resultando un acto incomprendible, injustificado e incoherente, considerando que, como se detalló previamente, en otros procedimientos sancionatorios sí se detallo la forma de cálculo de la cuantía de la multa.

La motivación se vincula con el **artículo 11 de la LBPA**, que establece el **principio de imparcialidad**, y obliga a la Administración a cumplir el requisito (en un inicio meramente formal, pero que luego adquirió sustancia), de fundamentar sus decisiones.

¹⁶ Como lo plantea la profesora Rosa Fernanda Gómez, el punto de partida es la tesis amplia de discrecionalidad, como toda habilitación concedida por el legislador a la Administración para actuar, incluso si comprende conceptos jurídicos indeterminados (Gómez González, Rosa Fernanda; Cordero Quinzacara, Eduardo, Presentador; Nieto García, Alejandro, Prologista. *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora: Límites y mecanismos de control*. 1a. ed. España: Tirant lo Blanch, 2021).

¹⁷ Tejada Castillo (2019)

¹⁸ Esteban Rocha Fajardo, “Estudio sobre motivación del Actos Administrativo” (tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, 2016), p. 68, <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>.

¹⁹ Fernando Pablo, Marcos M: La motivación del acto administrativo (Madrid, Editorial Tecnos, 1993), p. 23.

Esto permite enjuiciar la validez de fondo del acto administrativo, ya que, “*motivar*” consiste en la operación de subsumir (proceso deductivo) o reconducir una decisión particular a una regla jurídica que la justifica. Por ello, es más extensa que la sola exposición de la decisión (que se reduce a un dar a conocer), sino que abarca la tarea de justificar o de fundamentar la actuación de la autoridad (de modo que permite el ejercicio de una potestad).

Por supuesto, su fundamento se encuentra en el principio de transparencia del **artículo 8 CPR**, que permite el control ciudadano del actuar de los órganos públicos, cuando éstos se encuentran obligados a hacer públicos los fundamentos de los actos y resoluciones.

El correlato legislativo, son las normas del **art. 53 de la LOCBGAE** (que establece que el empleo de medio idóneos se expresa en “*lo razonable e imparcial de sus decisiones*”); del **art. 3 LBPA** (que se refiere a que los actos administrativos contienen “*declaraciones de voluntad*” que son decisiones realizadas “en el ejercicio de una potestad pública”); del art. **11 LBPA** (que señala que los hechos y fundamentos de derechos “*deberán siempre expresarse*”); y los **arts. 14 y 16** que también se refieren a las declaraciones sobre los hechos producidos y las normas aplicables y a los fundamentos de las decisiones. Por último, **el art. 41** exige que la decisión del asunto sea “*fundada*”.

La **motivación**, por tanto, tiene una función institucional, ya que justifica la potestad en ejercicio; permite el control difuso de la actuación, lo que le otorga legitimidad; permite el control judicial mediante la impugnación del acto; y es una medida de proscripción de la arbitrariedad.

Esto también es producto del **Principio de Servicialidad** que, en un extremo, exige una actuación eficiente y eficaz de la administración, de tal modo que la motivación permite la verificación de esta eficacia.

Además, la motivación permite el ejercicio del **derecho de tutela judicial** efectiva (como contracara del poder de autotutela de la administración), ya que la administración, aunque no debe acudir a la justicia para materializar sus decisiones, sí debe justificarse ante ella si el ciudadano recurre en amparo de sus intereses afectados. La motivación del acto se presenta, así, como una manifestación externa del discurso justificativo de la administración.

Por ello, según JARA²⁰, el vicio propio del órgano de la Administración para realizar un acto determinado, **es el exceso o desvío de poder** (un vicio insaneable), lo que se debe relacionar con el elemento causal del acto, el “*motivo*” que debe concurrir, “*el cumplimiento del fin público señalado en la norma habilitante de la competencia*”, más que como una falta de la

²⁰ Jara, J. 2006. *Apuntes Acto y Procedimiento Administrativo*. Magister de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 41-48.

manifestación de los fundamentos del acto, como vicio formal de falta de motivación.

Lo anterior, en relación a los dispuesto en el **artículo 2° de la LEY N° 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**, que dispone que “*Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.*

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

11. En definitiva, la ausencia de valores y puntajes que habría utilizado esta Superintendencia, infringe el deber de fundamentación que rige el actuar de la Administración del Estado de conformidad con la Ley N° 19.880. Asimismo, se infringió el derecho a defensa de mi representada, que forma parte de las garantías de un debido proceso administrativo. Por lo tanto, la resolución impugnada es **ilegal** y debe ser anulada por esta Superintendencia.

12. Finalmente, cabe considerar que, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, la **presunción de legalidad de los actos administrativos opera sólo cuando éstos no se hallen viciados con un defecto esencial como es la falta de motivación:**

“(...) En este escenario, la anulación de la RCA y de la Resolución del Comité de Ministros, no atenta contra el principio de conservación de los actos administrativos ni contra la presunción de su legalidad que consagra el artículo 3 de la Ley N° 19.880, en tanto ella opera sólo en cuanto éstos no se hallen viciados con un defecto esencial (...)”²¹.

D. DE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA LETRA B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN.

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el **artículo 40 de la LOSMA** indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.

Mediante la Guía “*Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental*” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.

²¹ Corte Suprema, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017, Rol N° 100.805-2016, considerando 23°.

2. Tal como ha resuelto la Corte Suprema, las circunstancias contempladas en el **artículo 40 de la LOSMA**, así como en las Bases Metodológicas de la SMA, tienen como objetivo transparentar los criterios y principios que guían el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de este organismo, estableciendo un estándar de actuación para la SMA²².

Asimismo, ha concluido que la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)**”²³.*

Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella:**

*“(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”²⁴.*

3. En relación con “*El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*”, letra b del artículo 40 de la LOSMA, de acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por “*la existencia de un número de personas cuya*

²² Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, considerando 8º.

²³ Corte Suprema, 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando 17º.

²⁴ Corte Suprema, 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7º.

salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas”.

Respecto de esta circunstancia, la SMA indicó que el máximo registro de ruido obtenido y la distancia lineal entre la fuente y el receptor en donde se constató la supuesta excedencia de la norma de ruido, permitiría fijar un radio de área de influencia aproximado de 441 metros desde la fuente emisora (considerando 55).

Luego, la SMA habría contrastado dicha área de influencia con la información de la cobertura de las manzanas censales del Censo 2017 para la comuna de Collipulli. Lo anterior, a juicio de la SMA, permitiría obtener el número de total de personas potencialmente afectadas (727 personas), conforme se muestre a continuación:

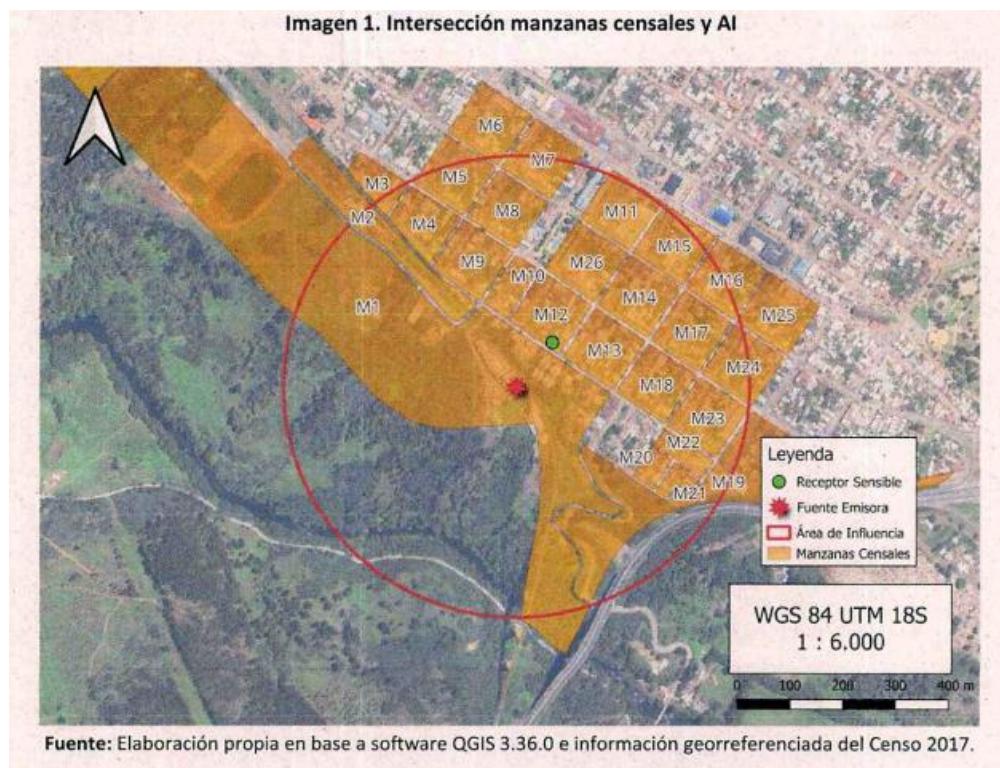


Tabla 7. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	9202031001002	45	251.193,86	141.255,07	56,23	25
M2	9202031001003	30	21.051,91	11.117,06	52,81	16
M3	9202031001009	12	6.719,34	1.372,85	20,43	2
M4	9202031001010	20	10.714,27	10.714,27	100,00	20
M5	9202031001011	63	12.793,02	9.028,40	70,57	44
M6	9202031001012	44	13.345,84	292,50	2,19	1
M7	9202031001013	44	12.778,23	6.545,13	51,22	23
M8	9202031001014	33	12.395,26	12.395,26	100,00	33
M9	9202031001015	44	12.540,90	12.540,90	100,00	44
M10	9202031001016	24	5.892,51	5.892,51	100,00	24
M11	9202031001019	13	12.589,80	11.880,96	94,37	12

M12	9202031001021	57	12.711,21	12.711,21	100,00	57
M13	9202031001022	54	12.707,87	12.707,87	100,00	54
M14	9202031001023	68	12.894,15	12.894,15	100,00	68
M15	9202031001024	27	12.831,46	10.870,47	84,72	23
M16	9202031001025	40	12.275,98	5.309,51	43,25	17
M17	9202031001026	23	12.287,16	12.287,16	100,00	23
M18	9202031001027	59	12.107,59	12.107,59	100,00	59
M19	9202031001029	58	59.240,51	30.091,20	50,79	29
M20	9202031001030	36	3.111,94	3.111,94	100,00	36
M21	9202031001031	29	2.652,33	2.652,33	100,00	29
M22	9202031001032	40	4.139,13	4.139,13	100,00	40
M23	9202031001033	24	12.496,40	12.496,40	100,00	24
M24	9202031001034	37	12.766,21	7.583,91	59,41	22
M25	9202031001035	66	12.860,04	44,10	0,34	0
M26	9202031001901	27	189.182,94	12.769,03	6,75	2

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

4. De esta forma, esta Superintendencia determinó un número de total de personas potencialmente **solamente en base a antecedente teóricos y presunciones**.

En ese orden de ideas, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R233-2020, resolvió que no resulta mínimamente plausible que la SMA fije un área de influencia en base a un mero método teórico-empírico basado en el supuesto conocimiento de la autoridad asociado al ejercicio de sus funciones**:

“Cuadragésimo Que, en virtud de lo razonado en los considerandos precedentes, estos sentenciadores estiman que no es plausible una determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción por medio de un Al estimativa a través del uso de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del criterio y “conocimiento adquirido” por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello limita su reproducibilidad desde el punto de vista técnico, así como su nivel de certeza.

Cuadragésimo primero. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada no ponderó ni fundamentó debidamente la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, lo cual la torna en ilegal por falta de motivación. Por consiguiente, la alegación será acogida”²⁵.

5. La falta de idoneidad de aquella determinación meramente teórica queda evidencia pues **no considera mínimamente los fenómenos físicos que afectan la propagación del sonido**, tales como, la capacidad de absorción del sonido de un material, la elasticidad del medio, la refracción que se genera cuando el sonido cambia de un medio a otro, variando la velocidad del sonido, la difracción que se genera cuando el sonido encuentra un obstáculo en su dirección de propagación y la difusión que se produce

²⁵ Segundo Tribunal Ambiental, 18 de junio de 2021, Rol R-233-2020, considerando 40°.

cuando la superficie donde se genera la reflexión presenta alguna rugosidad.

En el presente caso, no existe análisis algunos del territorio, del tipo de viviendas, de la existencia de comercio u otro tipo de instalaciones que puedan permitir determinar un área eventual de afectación.

6. En consecuencia, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado en relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, siendo **illegal por falta al deber de fundamentación que rige a la Administración**. Lo anterior, importa, además, la inoperatividad de la presunción de legalidad al hallarse al acto viciado con un defecto esencial como es la falta de motivación.

IV. PETICIÓN SUBSIDIARIA. REBAJA DE LA MULTA.

1. Cabe destacar el ejercicio de la potestad sancionadora está regido por el **principio de proporcionalidad**, el cual supone una **correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta**, impidiendo que la autoridad a tomar medidas innecesarias y excesivas.

Precisamente, la proporcionalidad es un **límite a la discrecionalidad administrativa**, conforme ha señalado el profesor y ex Contralor General de la República JORGE BERMÚDEZ:

“La aplicación del principio de proporcionalidad supone un proceso integrador y valorativo de los tres contenidos de la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias las siguientes:

El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto, constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad. (...)

La potestad sancionadora debe atender a la entidad de la infracción y a la gravedad de la sanción. (...)

La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida (...)”²⁶.

2. Este límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado al órgano administrativo al momento de determinar la sanción específica que desea imponer a un supuesto infractor, es aún más relevante en el presente caso, pues como hemos indicado a lo largo de esta presentación, existe una

²⁶ BERMÚDEZ, Jorge: *Derechos Administrativo General*, 3º Edición, Editorial Thomson Reuters, 2010, p. 347-348.

manifiesta falta de fundamentación en la multa interpuesta a mi representada, ya que no es posible conocer el cálculo realizado por la SMA para llegar a la sanción pecuniaria interpuesta y no se ponderaron correctamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

3. Por tales motivos, y en subsidio de las alegaciones de fondo, es que solicitamos que la multa cursada sea rebajada al mínimo legal, considerando especialmente para tales efectos, la procedencia de aplicar un ajuste para disminución del componente de afectación de la sanción, atendida la capacidad económica del infractor, de acuerdo con lo dispuesto en la **letra f del artículo 40 de la LOSMA**.

En efecto, esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago, la cual tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria.

Tal como se acredita con los documentos acompañados en el otrosí, los Estados de Resultados auditados, correspondientes a los años comerciales 2022 y 2023 de la sociedad **ALIMENTOS EL GLOBO S.A.**, dan cuenta y dejan de manifiesto que durante el año 2022 la sociedad obtuvo una ganancia total de M\$27.994.-, mientras que el año 2023 fue de **M\$(2.105.303).-**

Si bien los Estados de Resultados del año 2024 aún no han sido auditados, la situación no mejora. De acuerdo a los balances que se acompañan, la ganancia total del año recién pasado fue de **M\$(570.917).-**

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N° 366 de fecha 05 de marzo de 2025, que resolvió sancionar a **ALIMENTOS EL GLOBO S.A.**, con una multa de 52 UTA, proceder a su conocimiento y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta, o en subsidio, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo legal, de conformidad con los antecedentes y alegaciones previamente desarrolladas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Estados Financieros al 31 de diciembre de 2023 y 2022 e Informe de Auditores Independientes de la sociedad Alimentos El Globo S.A., elaborado por Chau, Tapia y Ortega Contadores Profesionales Auditores Ltda.

- 2.** Resultados financieros de la sociedad al diciembre de 2024, no auditados.
- 3.** Copia de mi personaría para representar a la sociedad Alimentos El Globo S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en el presente procedimiento sancionatorio y que confiero poder a la abogada **ANA MARÍA ESPINOZA SANHUEZA**, de mi mismo domicilio y quien firma en señal de aceptación.

TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente que, para efecto de las notificaciones dictadas en este proceso, señalo los correos electrónicos



ANDRES
ESTEBAN
ASTUDILLO
SOTELO



Firmado
digitalmente por
ANDRES ESTEBAN
ASTUDILLO SOTELO
Fecha: 2025.04.01
21:59:50 -03'00'

ANA MARIA
ESPINOZA
SANHUEZA



Firmado
digitalmente por
ANA MARIA
ESPINOZA
SANHUEZA
Fecha: 2025.04.01
22:00:19 -03'00'

SANTIAGO, 11 de Abril de 2024

Nº 072 / 2024 /

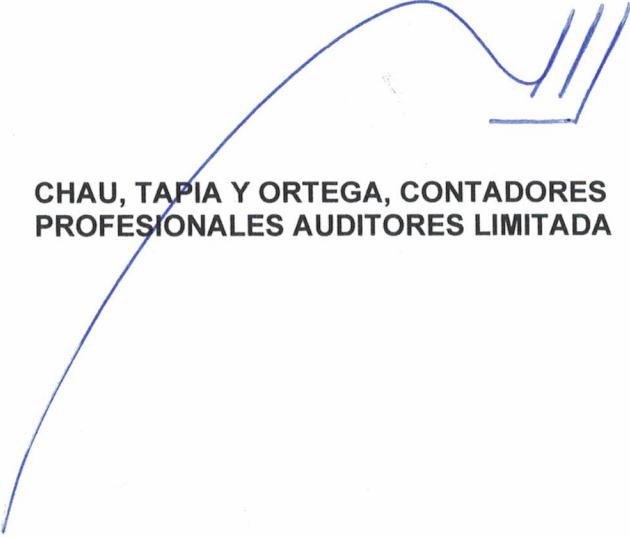
Señor
Alfonso Ardizzone Martin
Presidente del Directorio
ALIMENTOS EL GLOBO S.A.
Av. Isidora Goyenechea N°3120, piso 15
Presente

REF.: **ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y 2022.** /

Estimado señor:

Sírvase encontrar los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2023 y 2022 de **ALIMENTOS EL GLOBO S.A.**

Saluda atentamente a Ud.



CHAU, TAPIA Y ORTEGA, CONTADORES PROFESIONALES AUDITORES LIMITADA

c.c.: Sr. Juan Luis Correa Ardizzone.
Sr. Ignacio Ardizzone Simian.
Sr. Francisco Lathrop Velasco.
Sr. Tomas Ernst
Sr. Jorge Díaz Melgarejo.

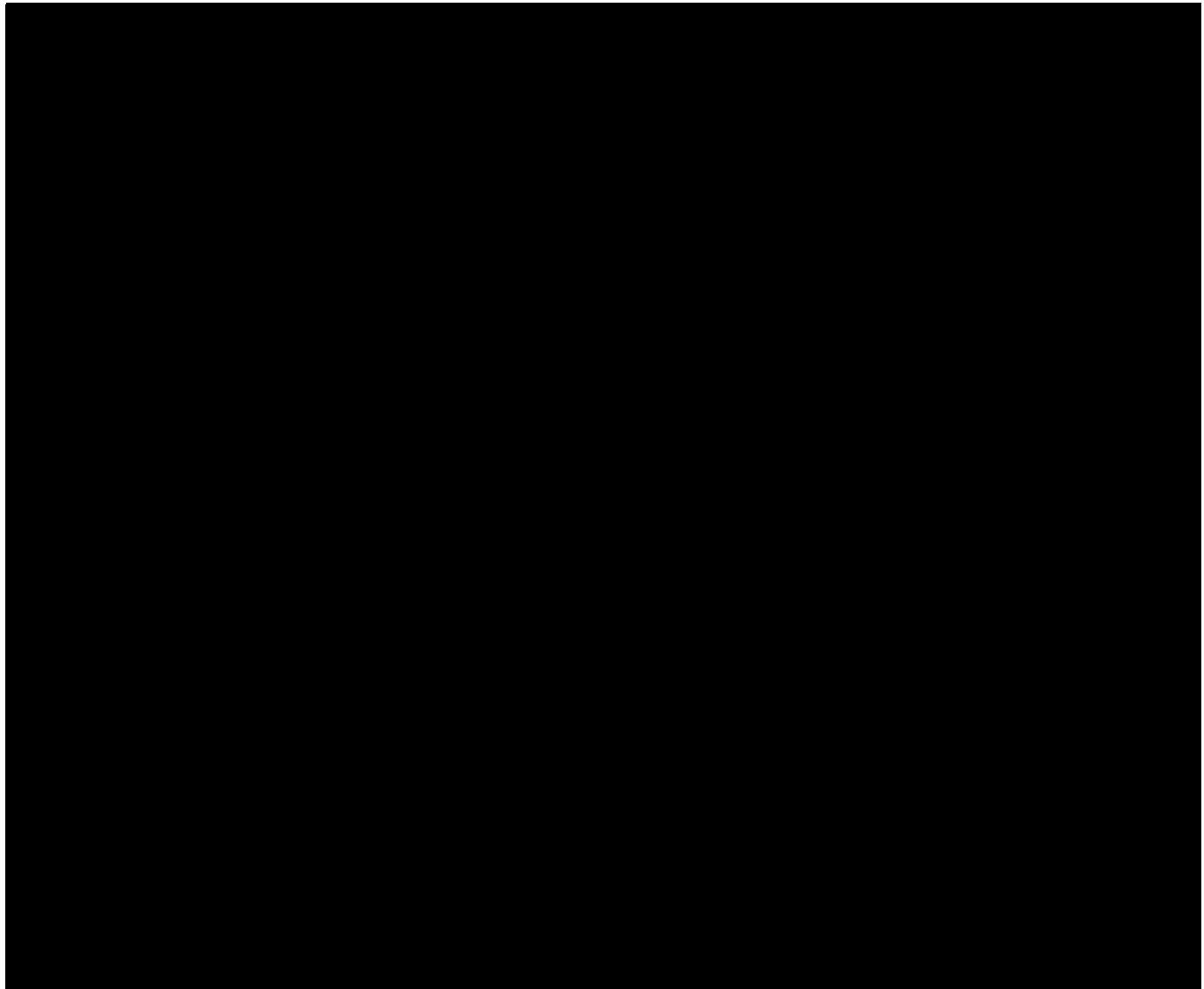
JCM/jcm

INFORME DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

A los Señores Presidente, Directores y Accionistas de **ALIMENTOS EL GLOBO S.A.**

Informe sobre la auditoría de los estados financieros.

Opinión.



ALIMENTOS EL GLOBO S.A.

Estados Financieros al 31 de diciembre de 2023 y 2022

CONTENIDO

Estado de Situación Financiera Clasificado
Estado de Resultados por Función
Estado de Resultados Integrales
Estado de Cambios en el Patrimonio Neto
Estado de Flujos de Efectivo-Método Indirecto
Notas a los Estados Financieros

M\$ - Miles de pesos chilenos

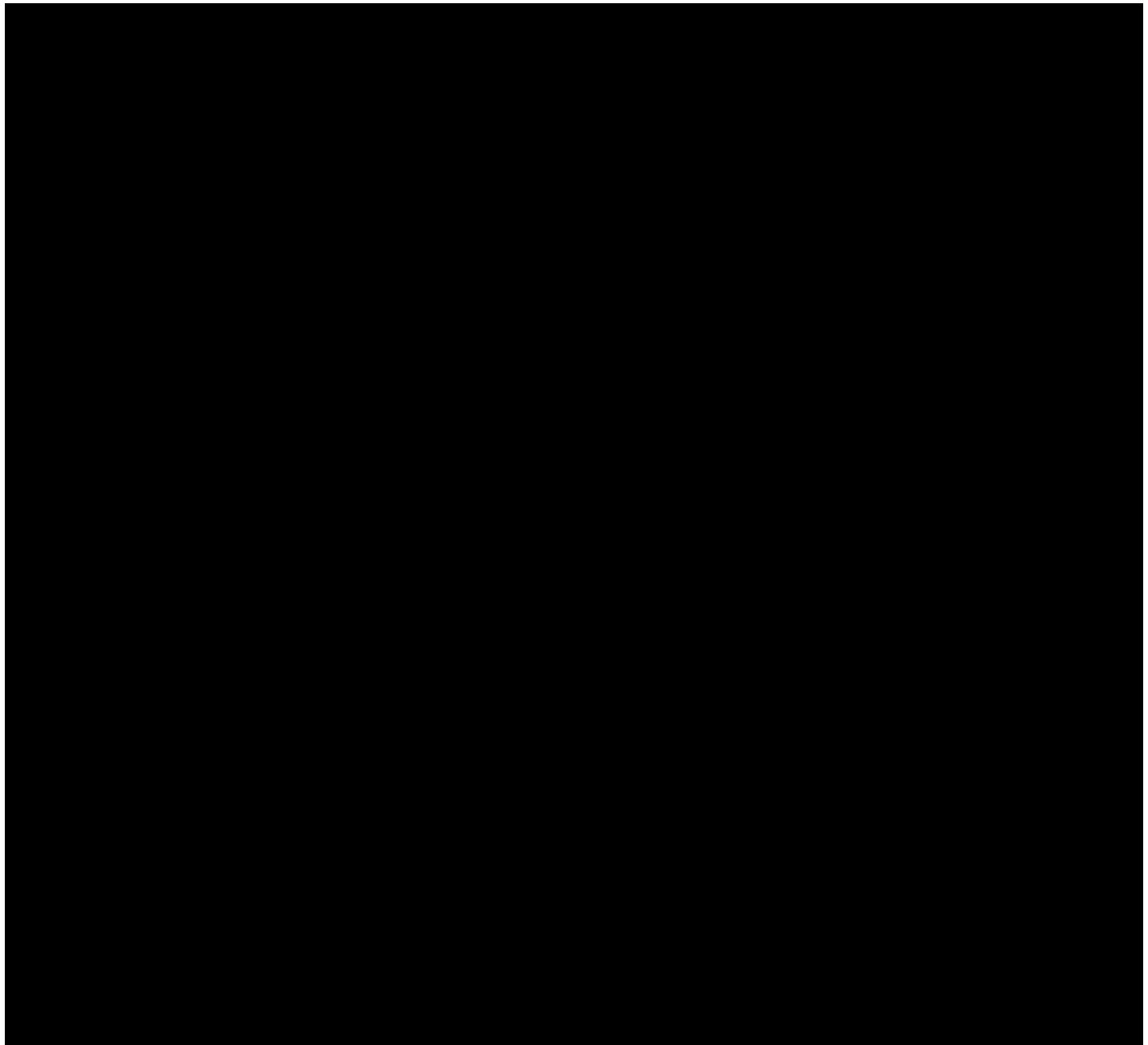
\$ - Pesos Chilenos

UF - Unidades de Fomento

US\$ - Dólares Estadounidenses



Índice





ALIMENTOS EL GLOBO S.A.

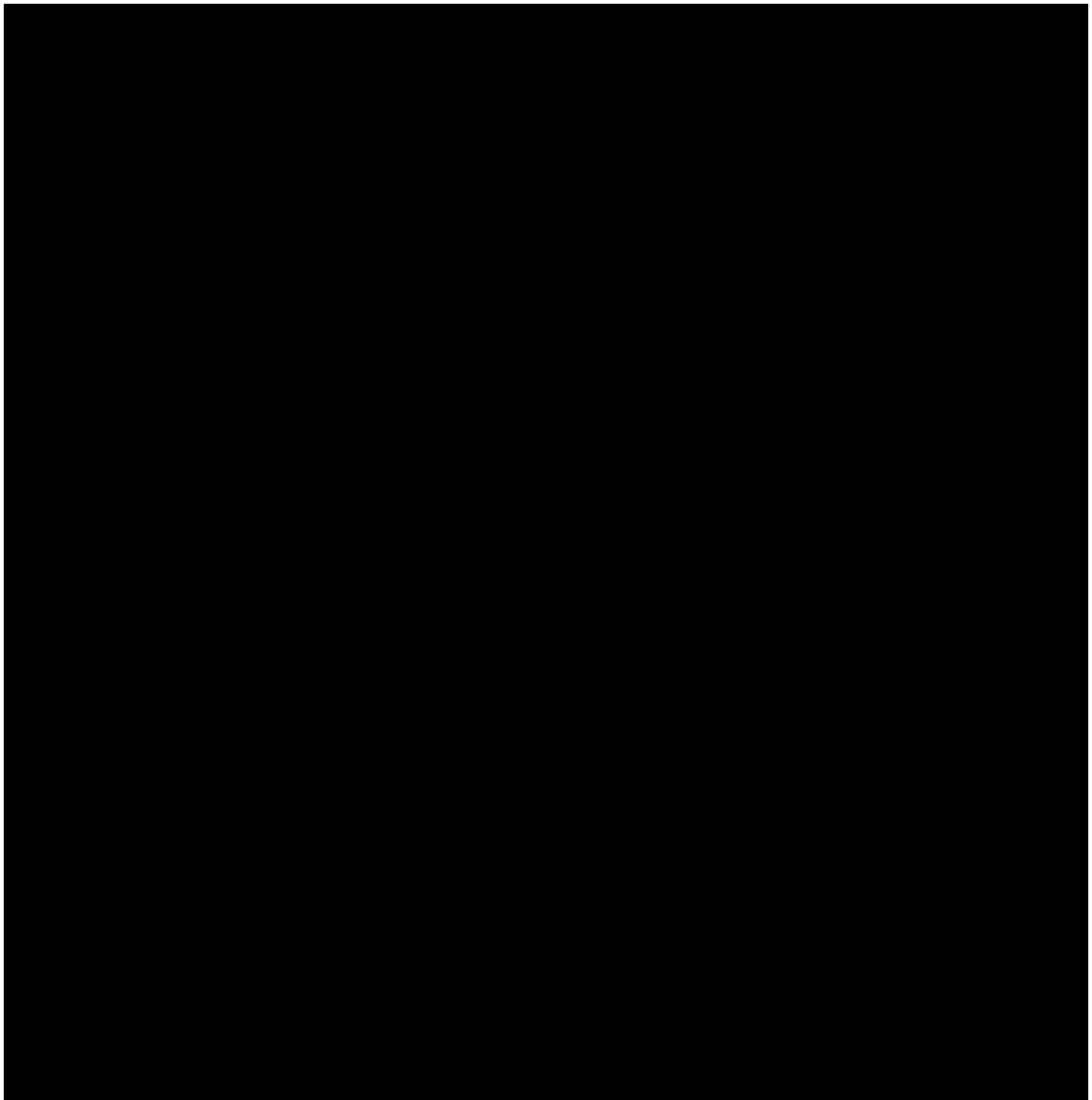
ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
(En miles de pesos)

Las notas adjuntas forman parte integral de estos estados financieros.



ALIMENTOS EL GLOBO S.A.

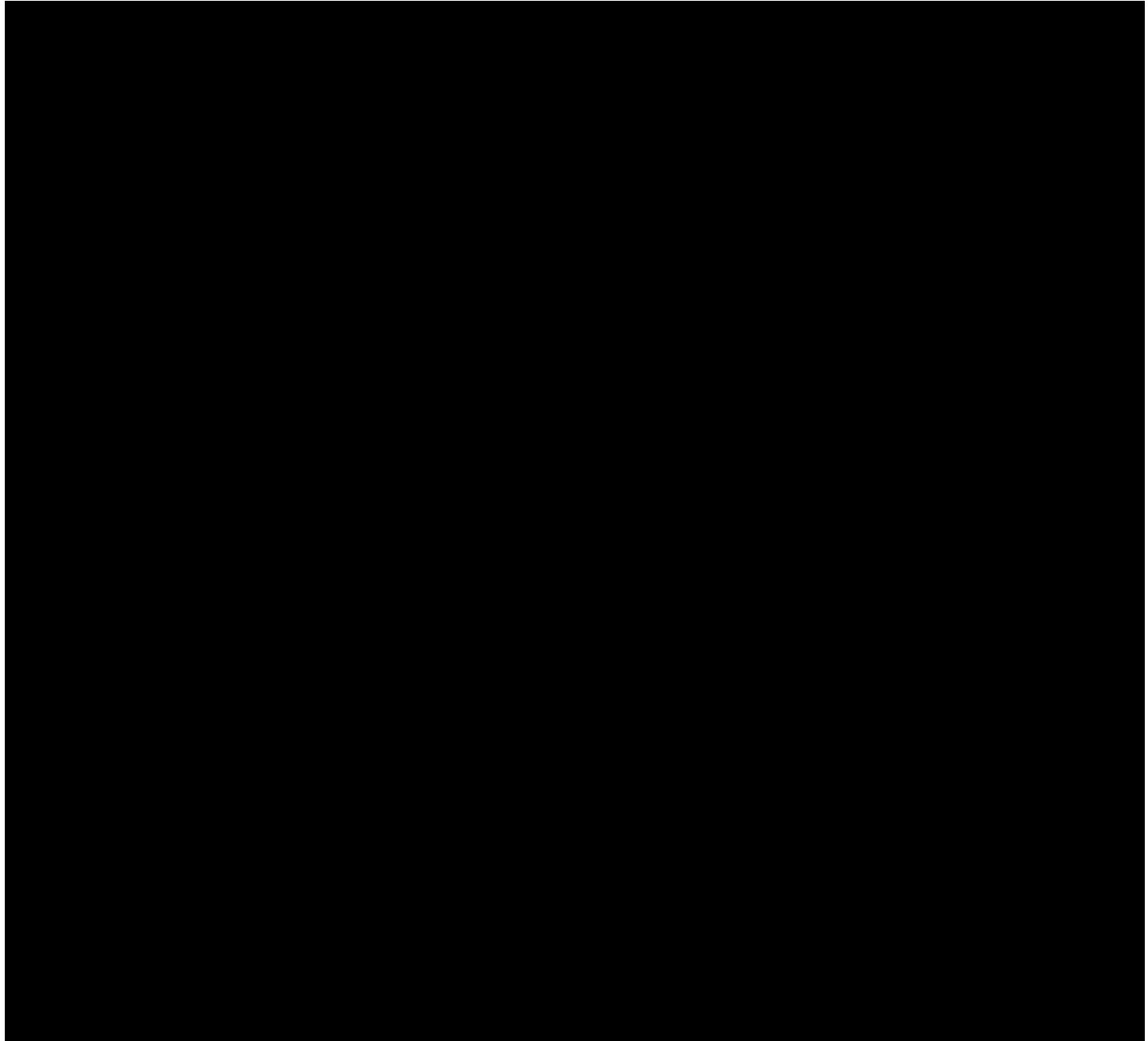
ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
(En miles de pesos)





ALIMENTOS EL GLOBO S.A.

**ESTADOS DE RESULTADOS INTEGRALES POR FUNCION POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2023 Y 2022**
(En miles de pesos)



Las notas adjuntas forman parte integral de estos estados financieros.



ALIMENTOS EL GLOBO S.A.

**ESTADOS DE OTROS RESULTADOS INTEGRALES POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2023 Y 2022**
(En miles de pesos)

Las notas adjuntas forman parte integral de estos estados financieros



ALIMENTOS EL GLOBO S.A

ESTADOS DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO

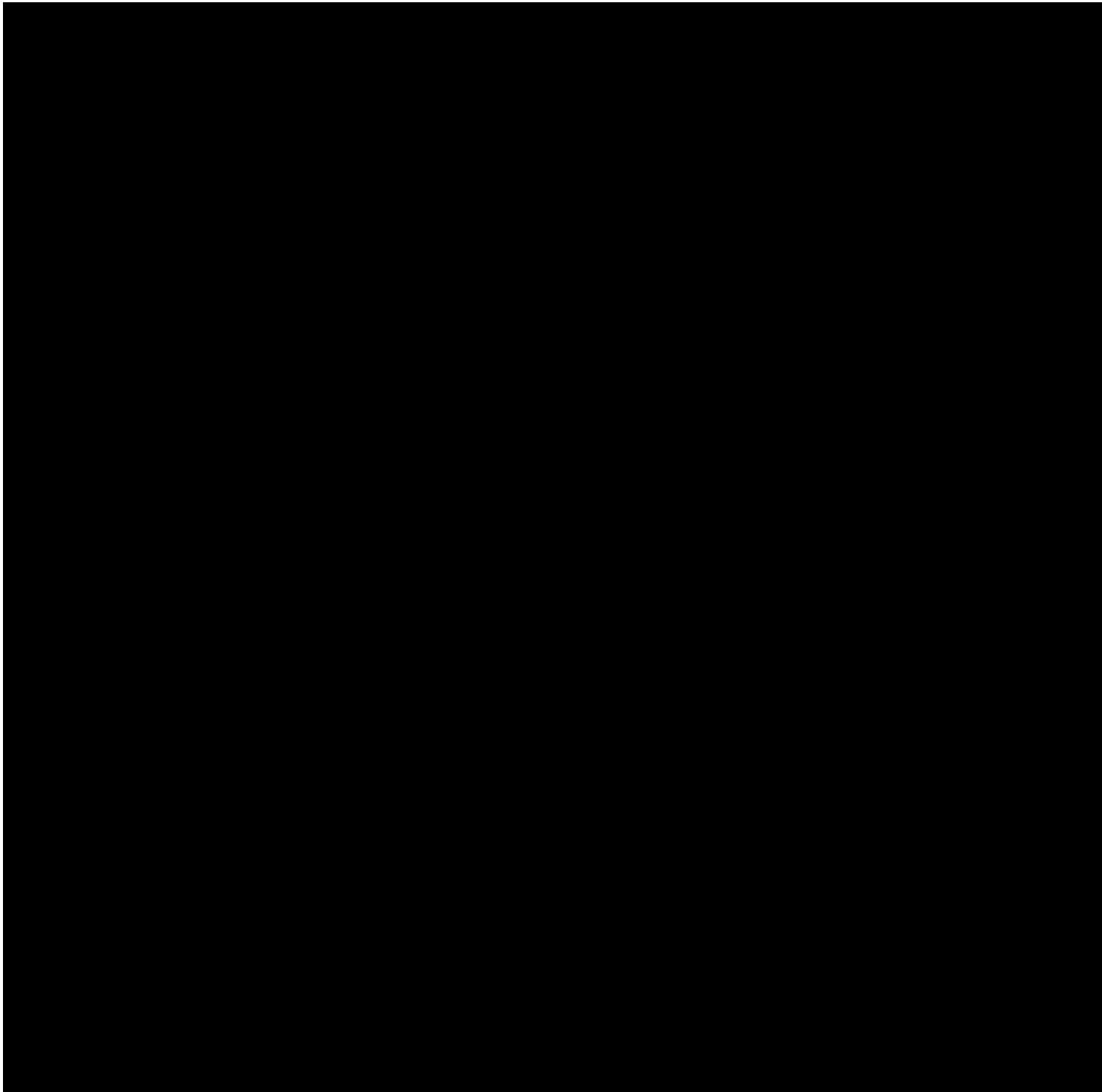
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y 2022



Las notas adjuntas forman parte integral de estos estados financieros



ALIMENTOS EL GLOBO S.A.
ESTADOS DE FLUJO EFECTIVO METODO INDIRECTO POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE
DICIEMBRE DE 2023 Y 2022



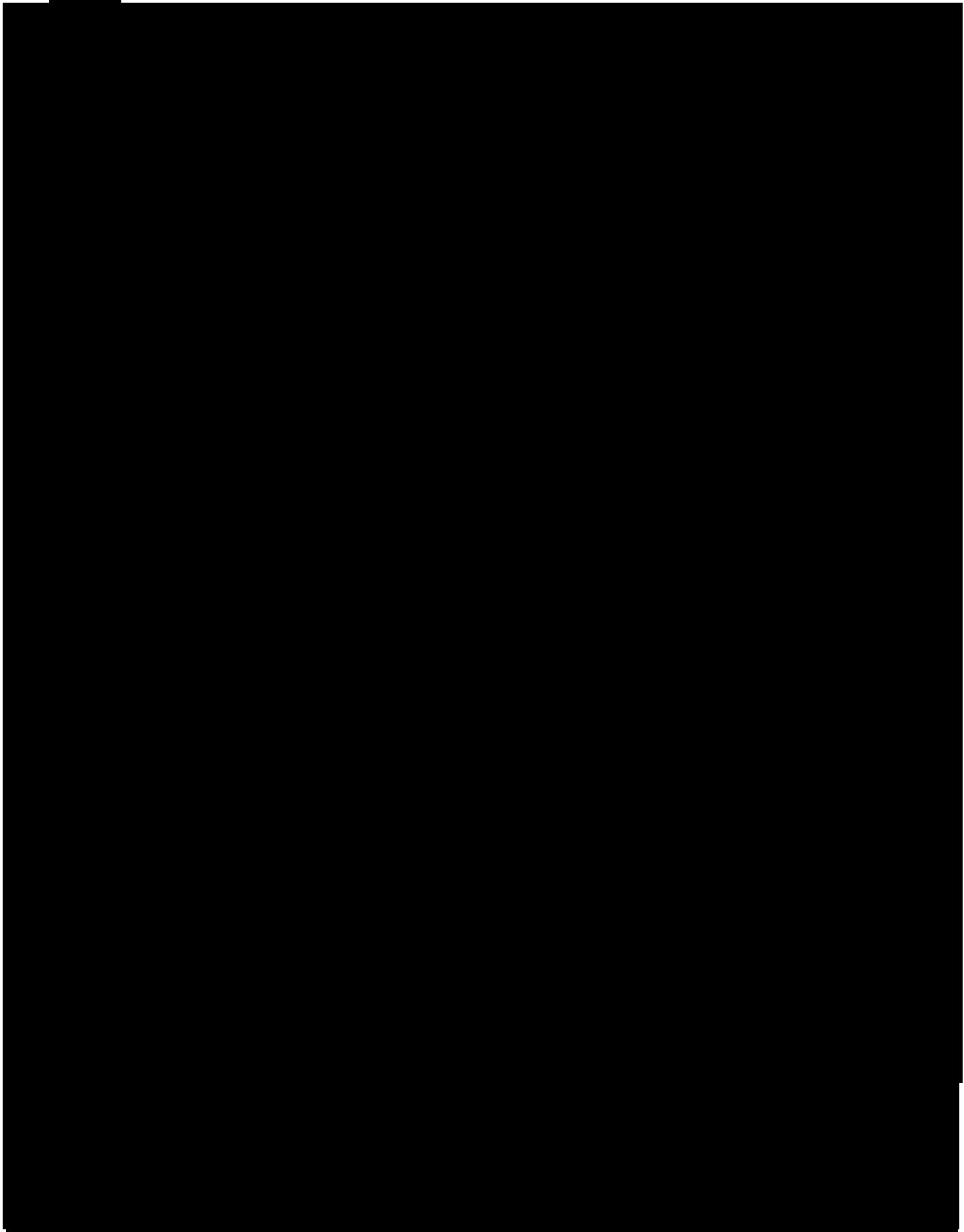
Las notas adjuntas forman parte integral de estos estados financieros.



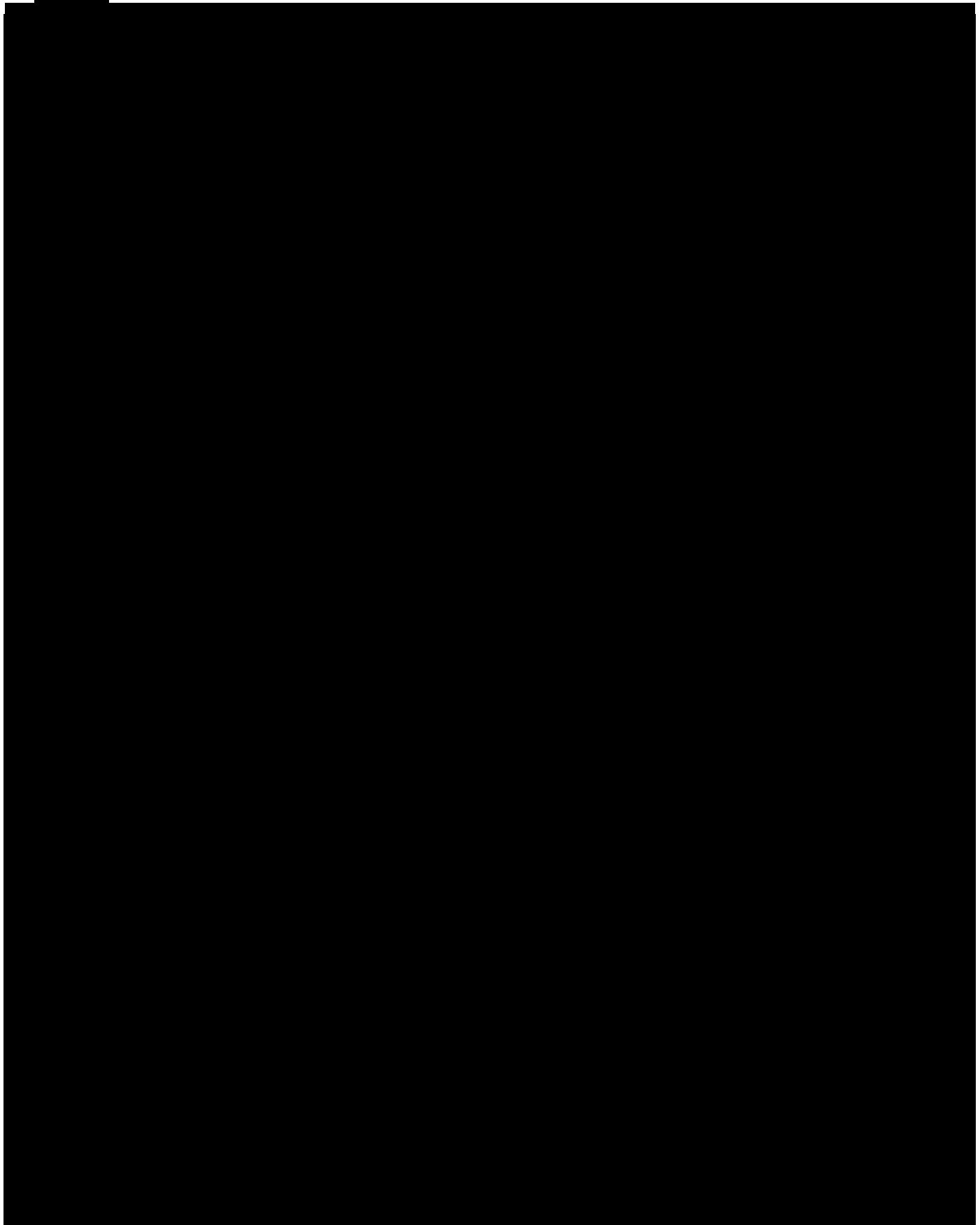
ALIMENTOS EL GLOBO S.A

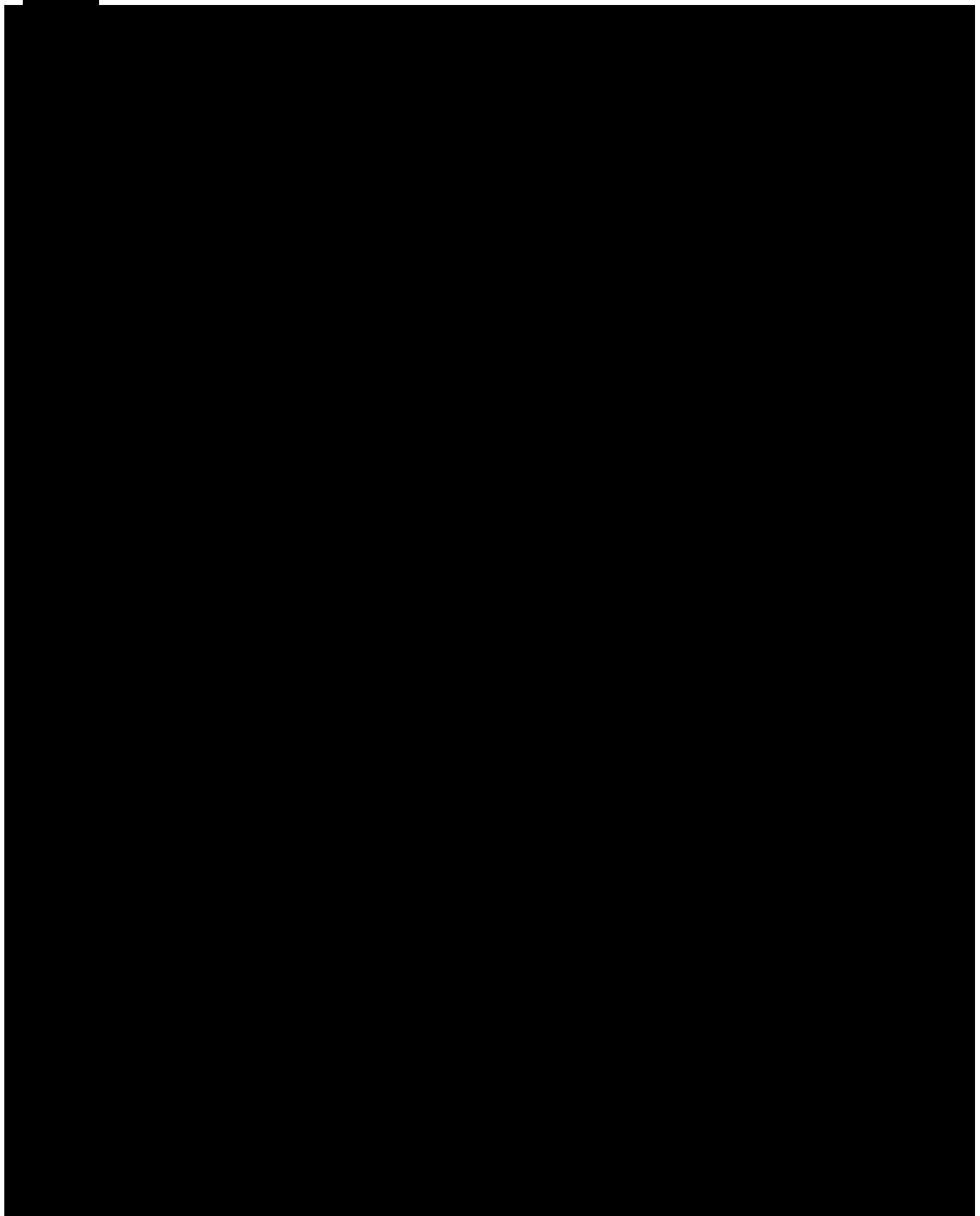


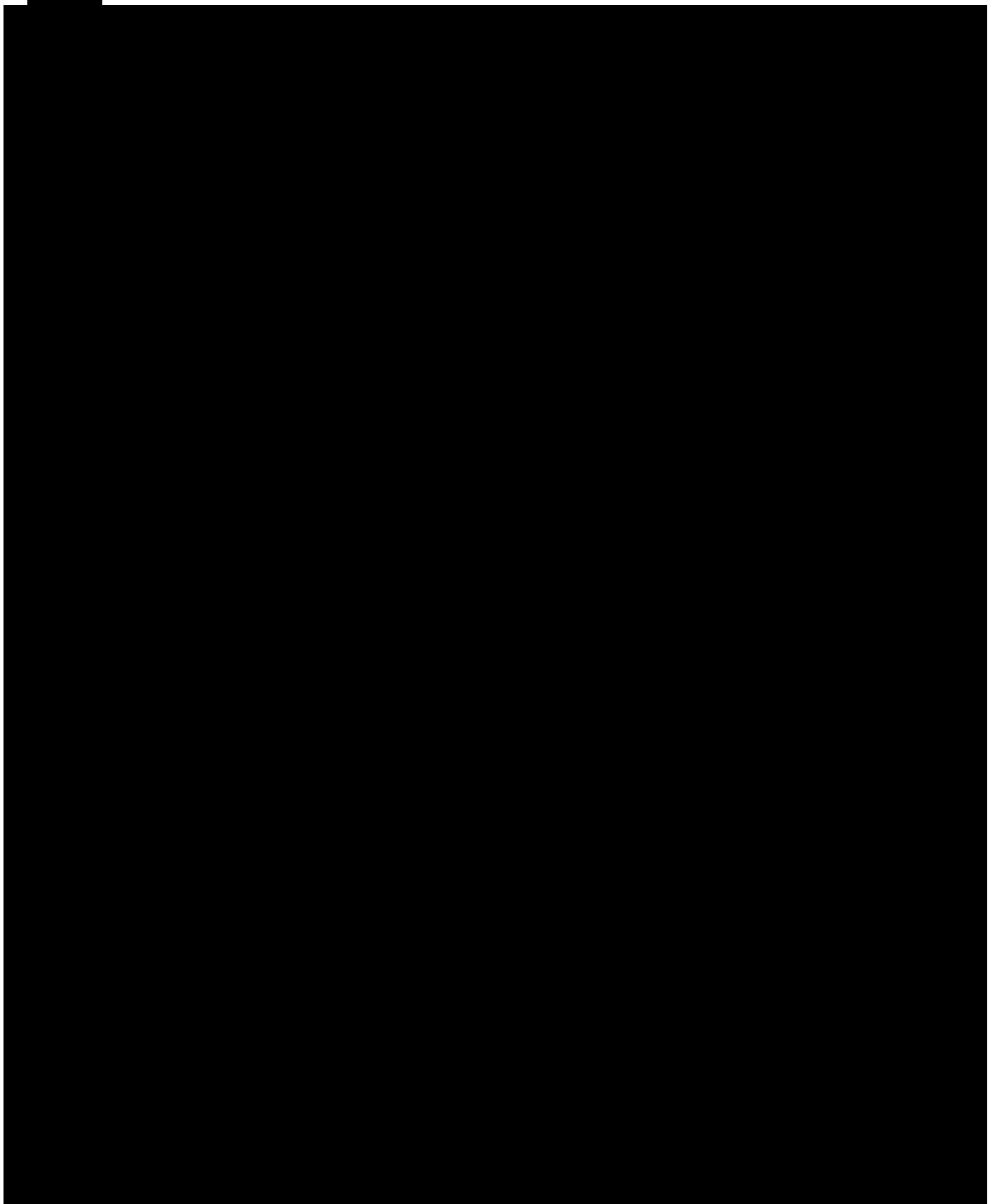


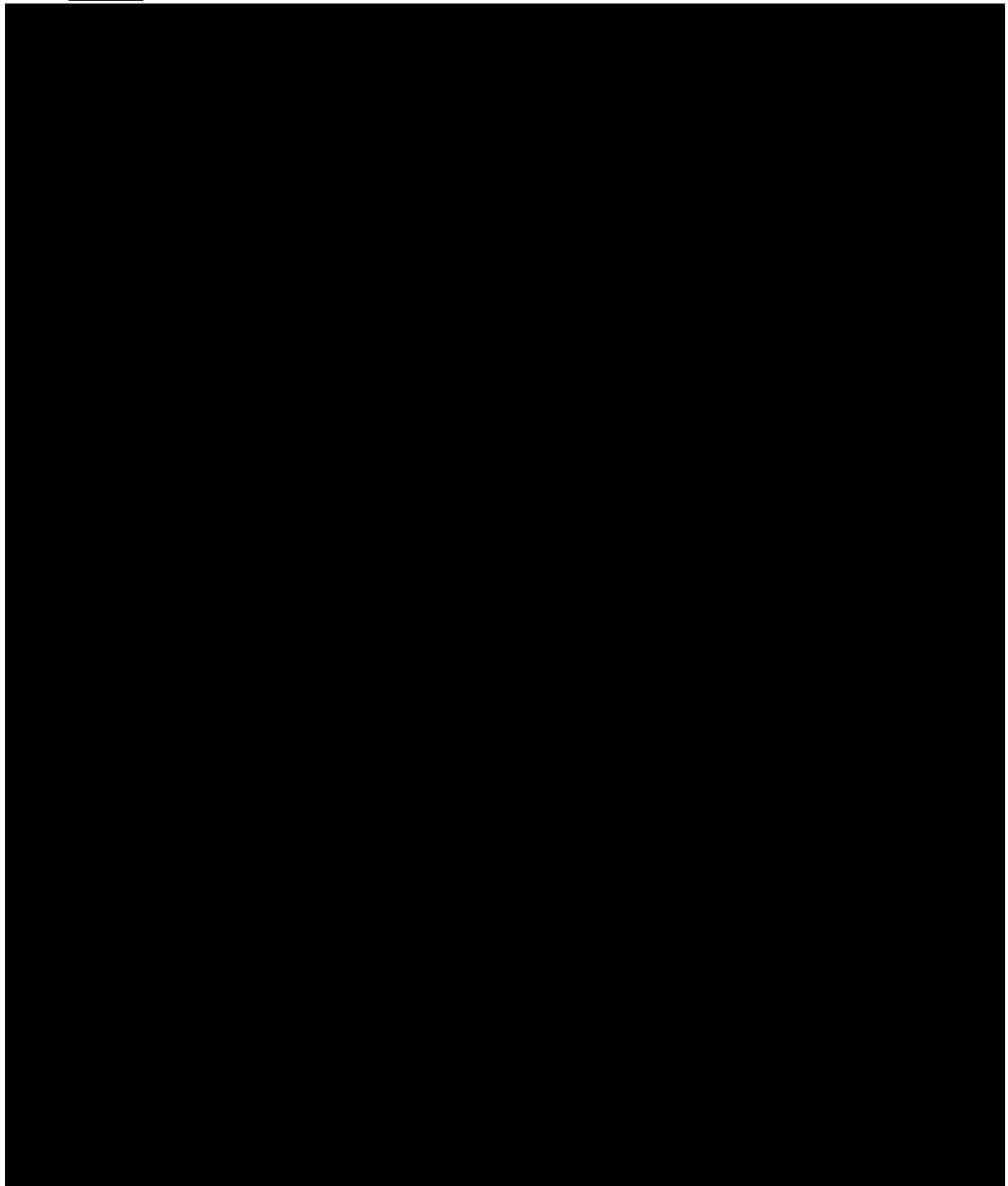


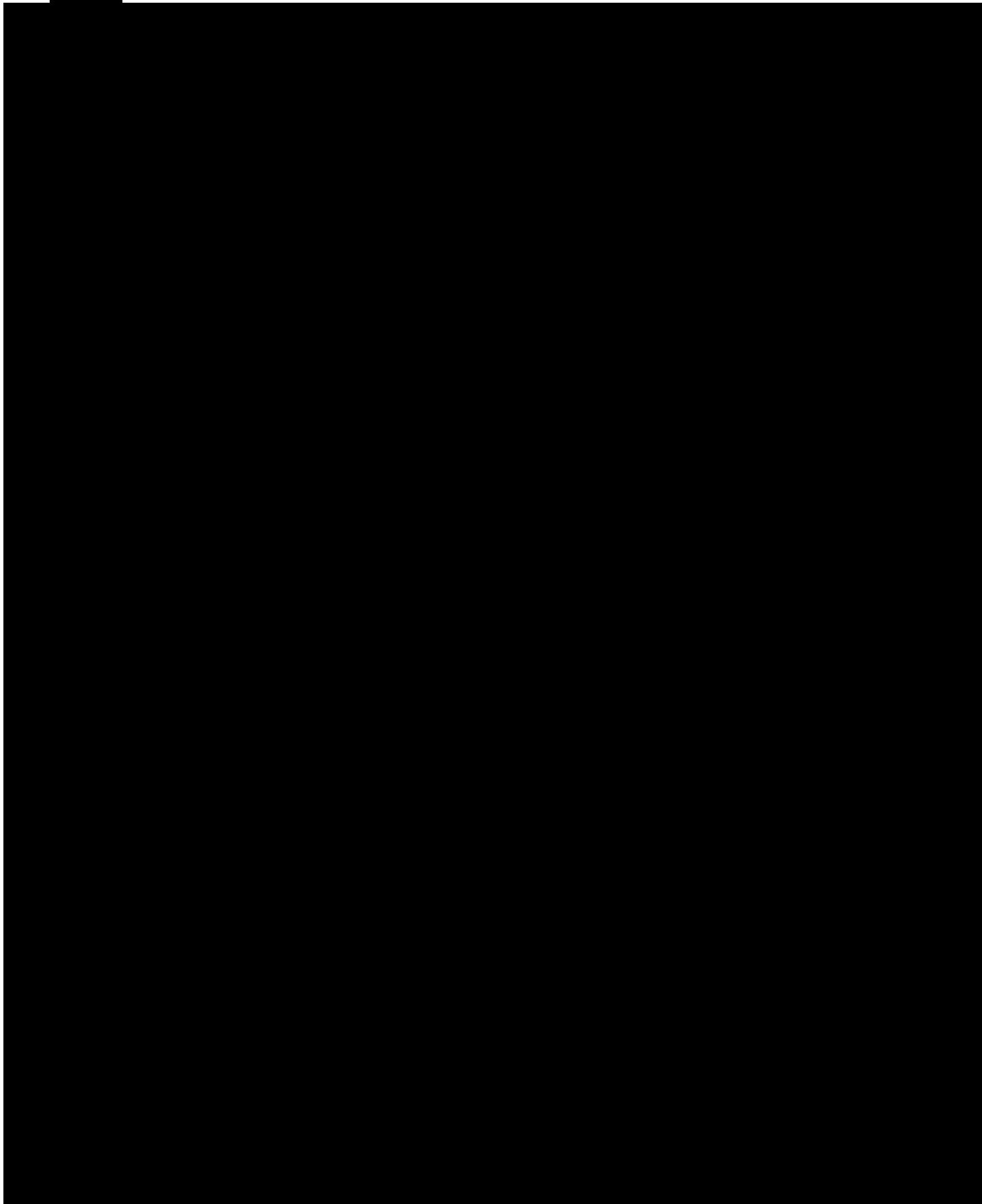


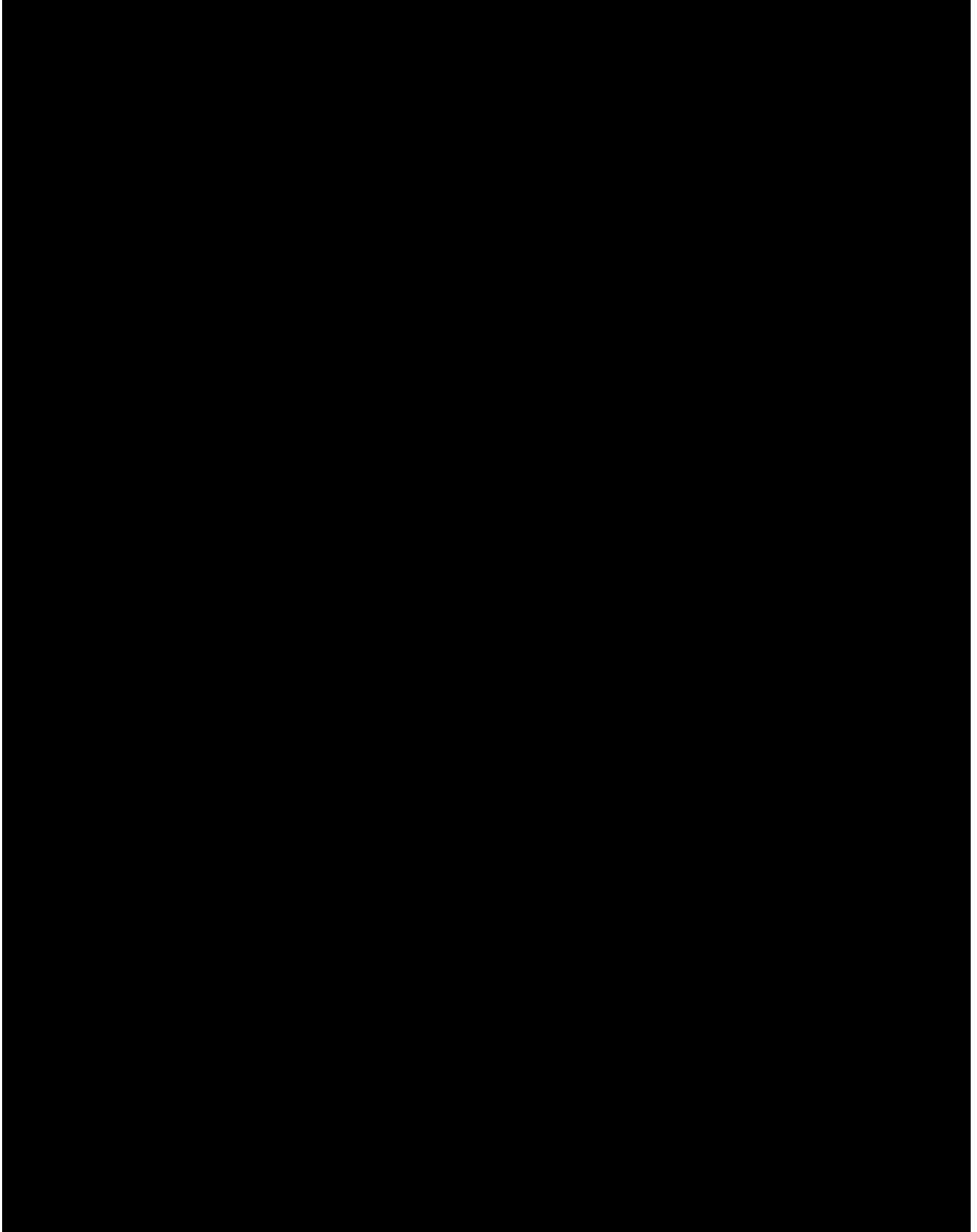


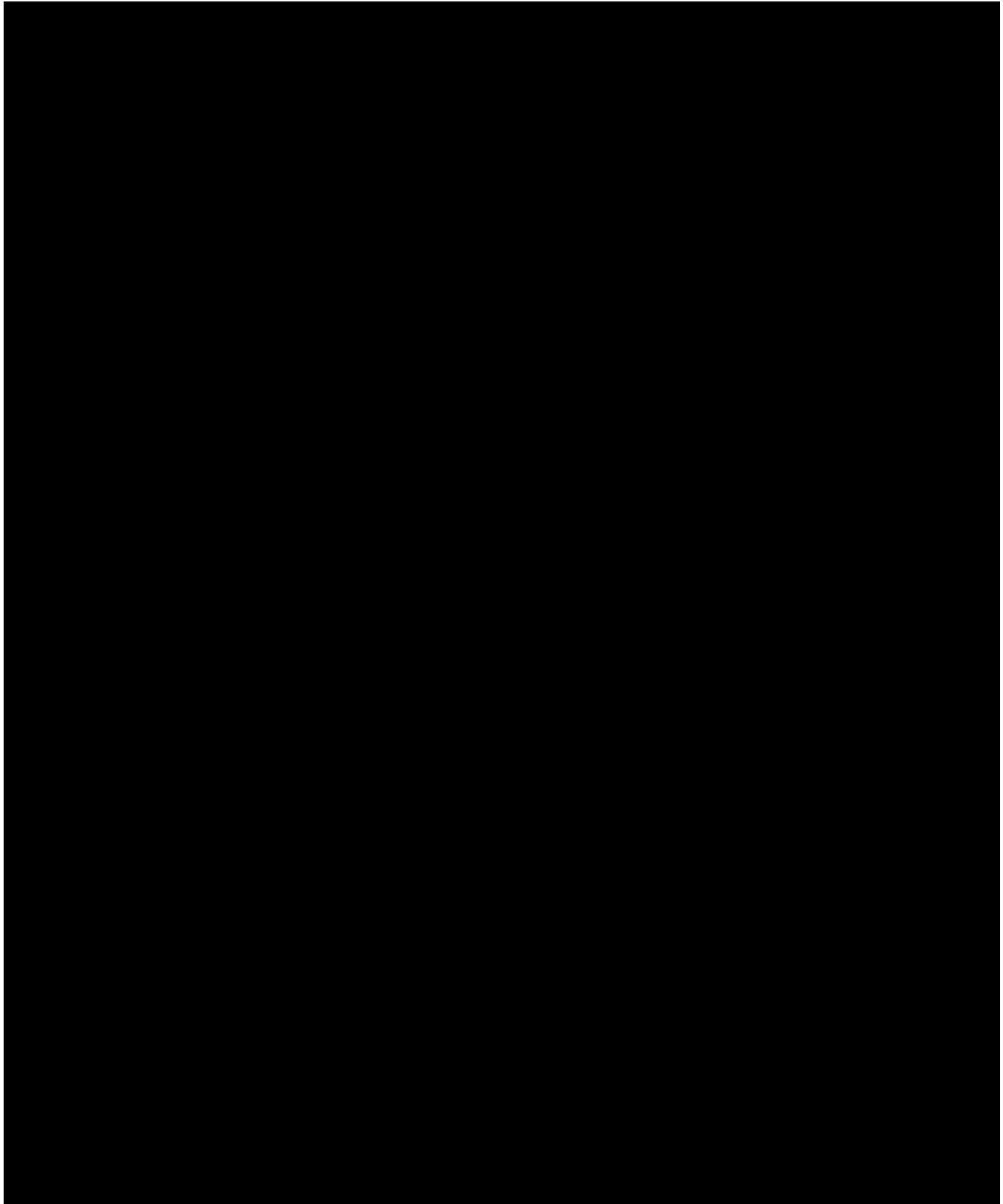


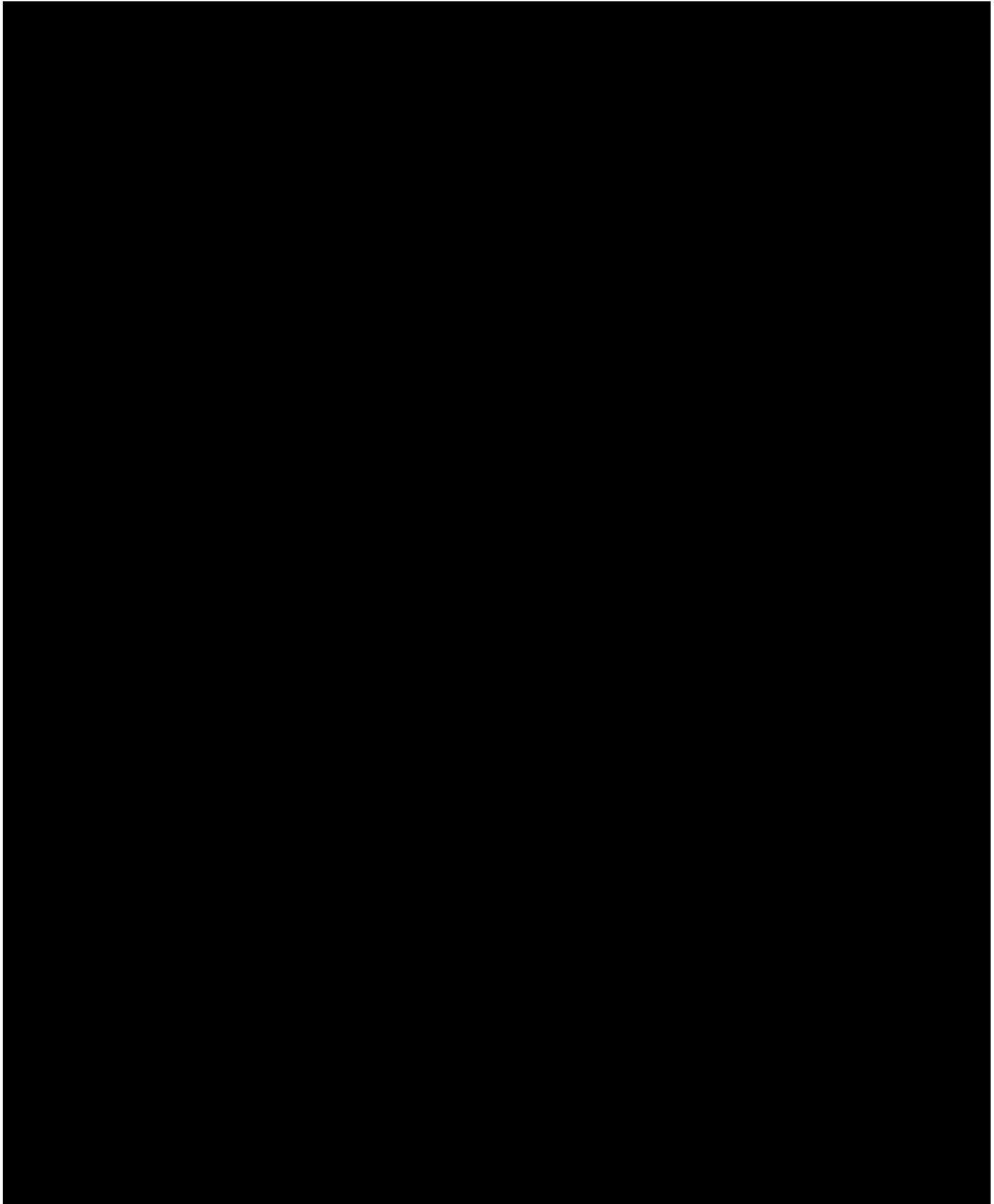


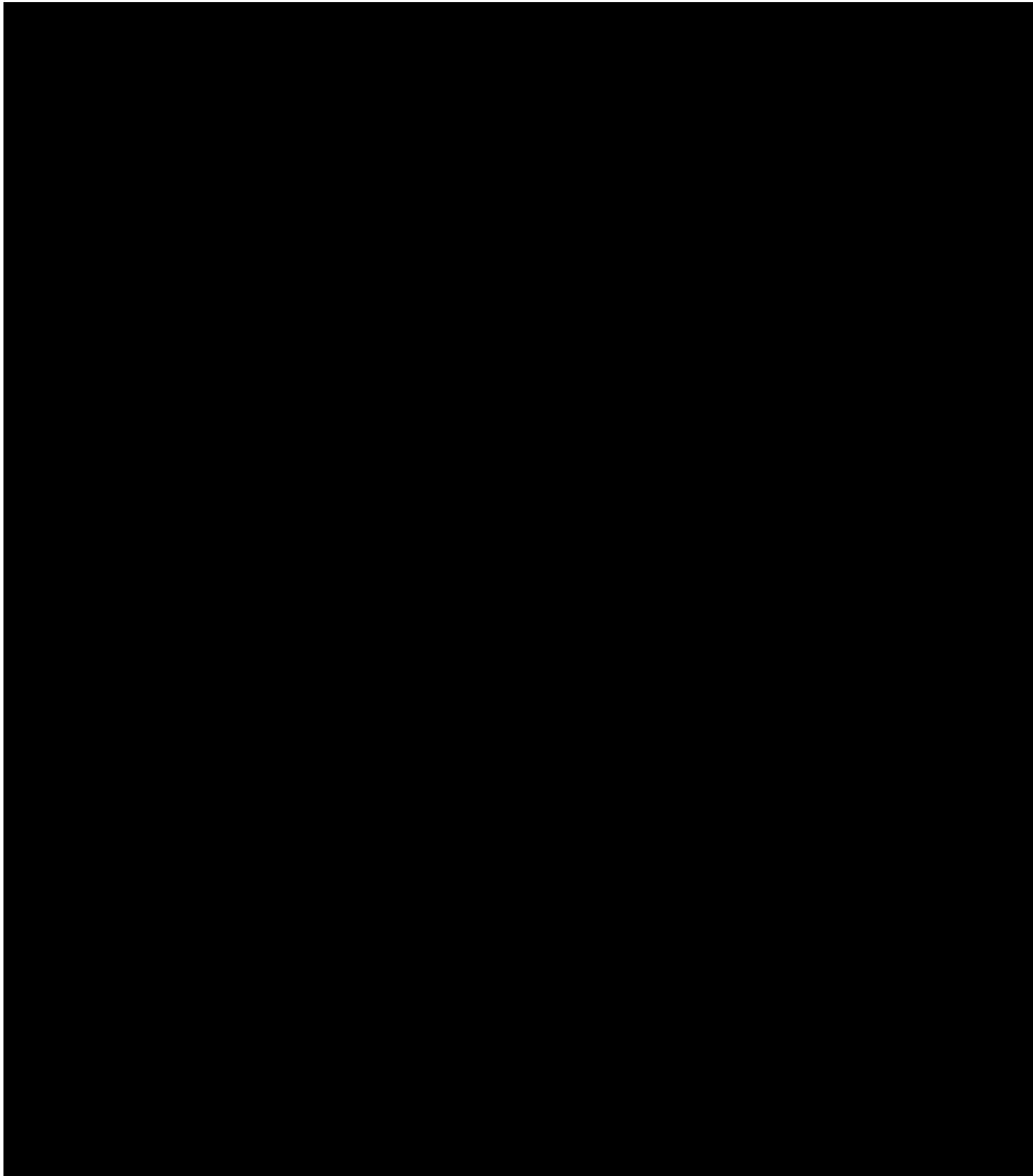




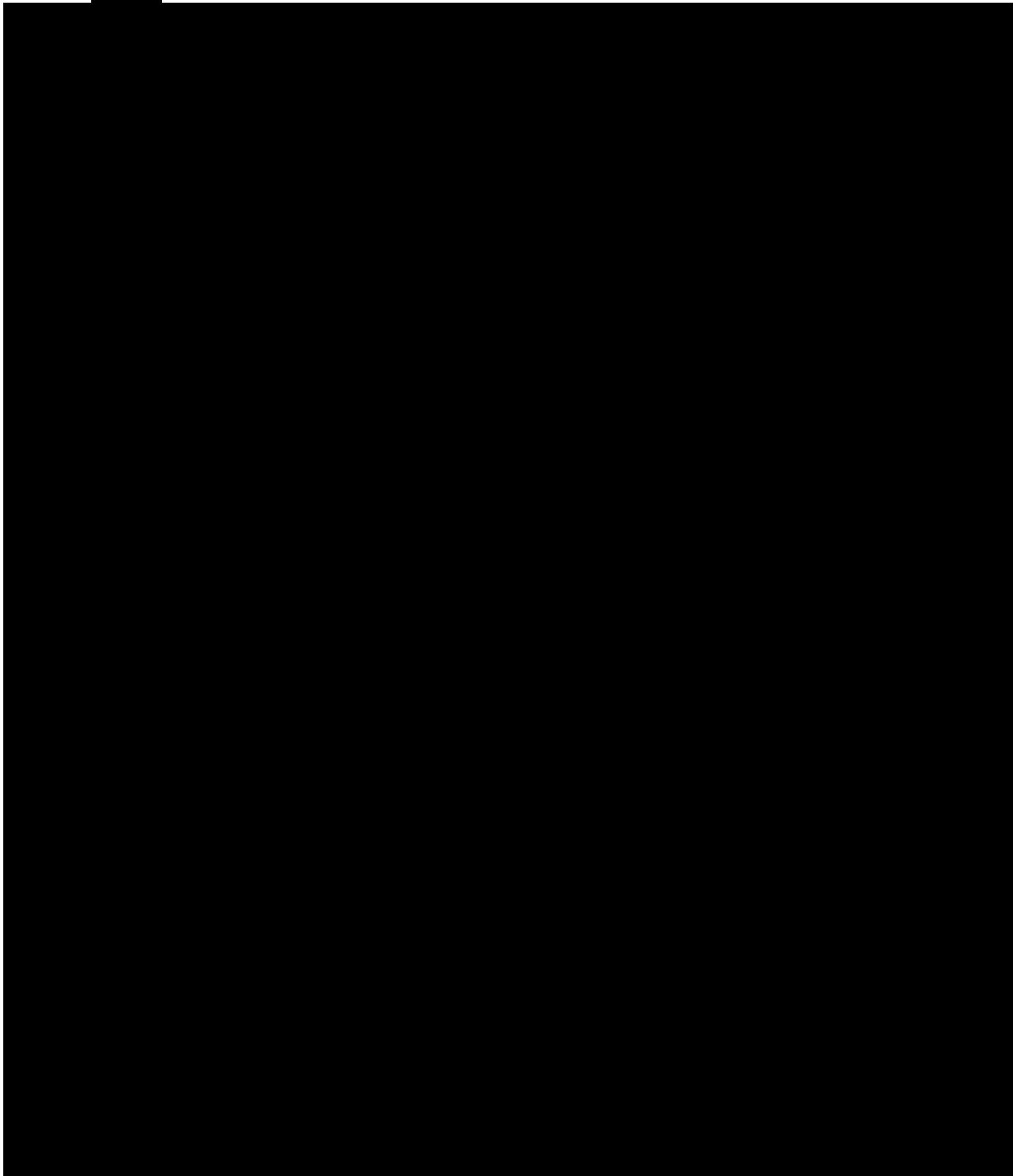


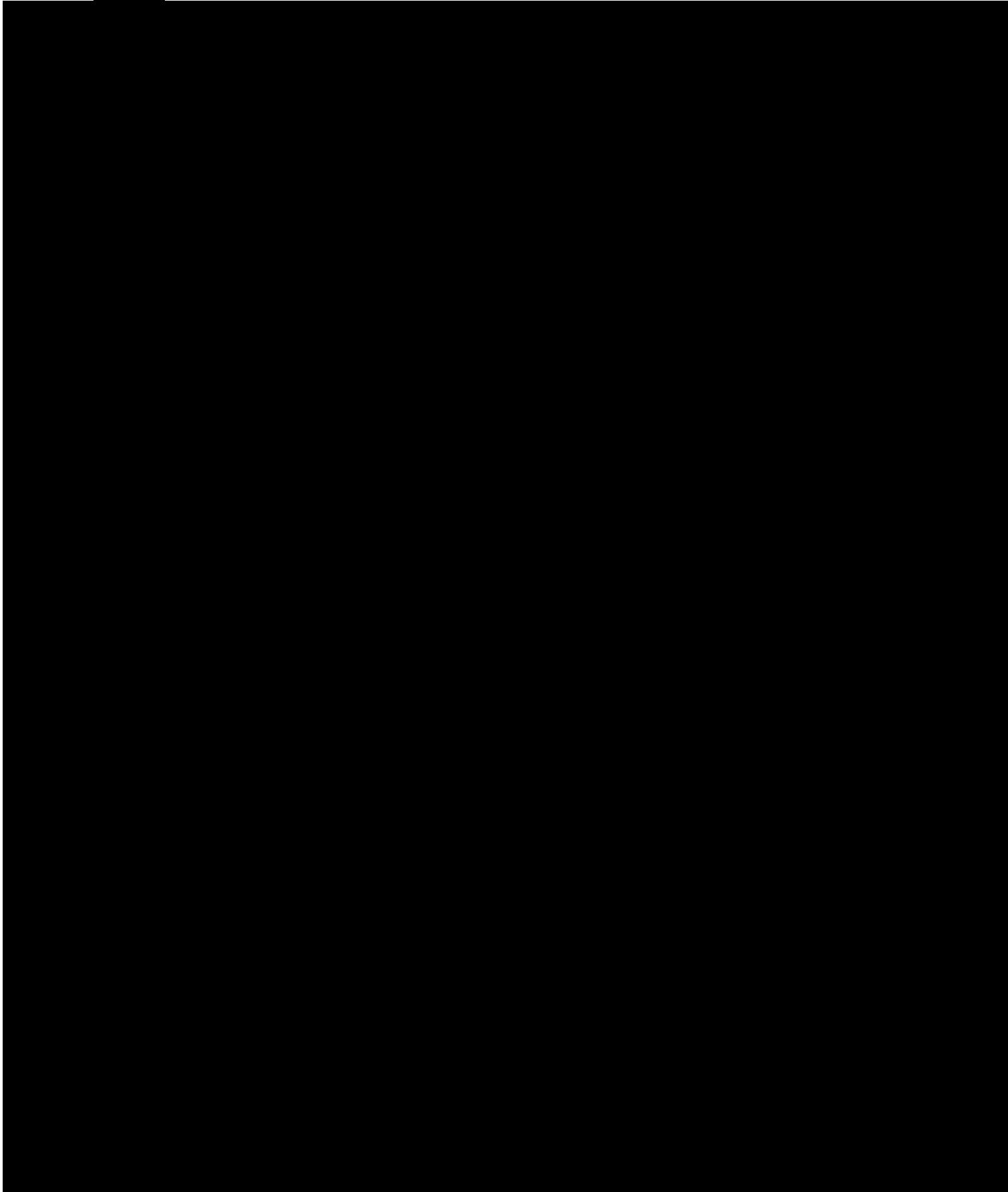








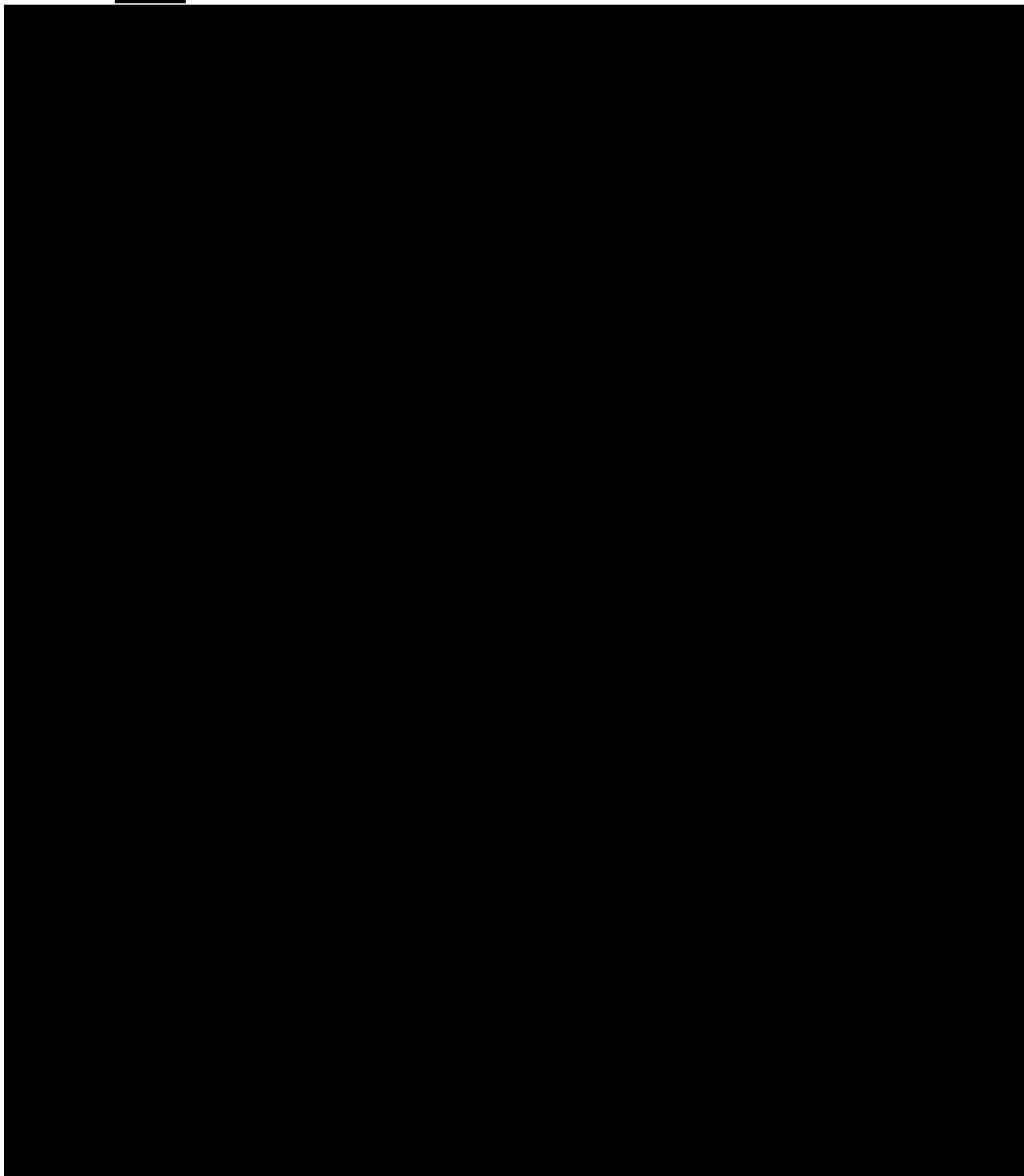












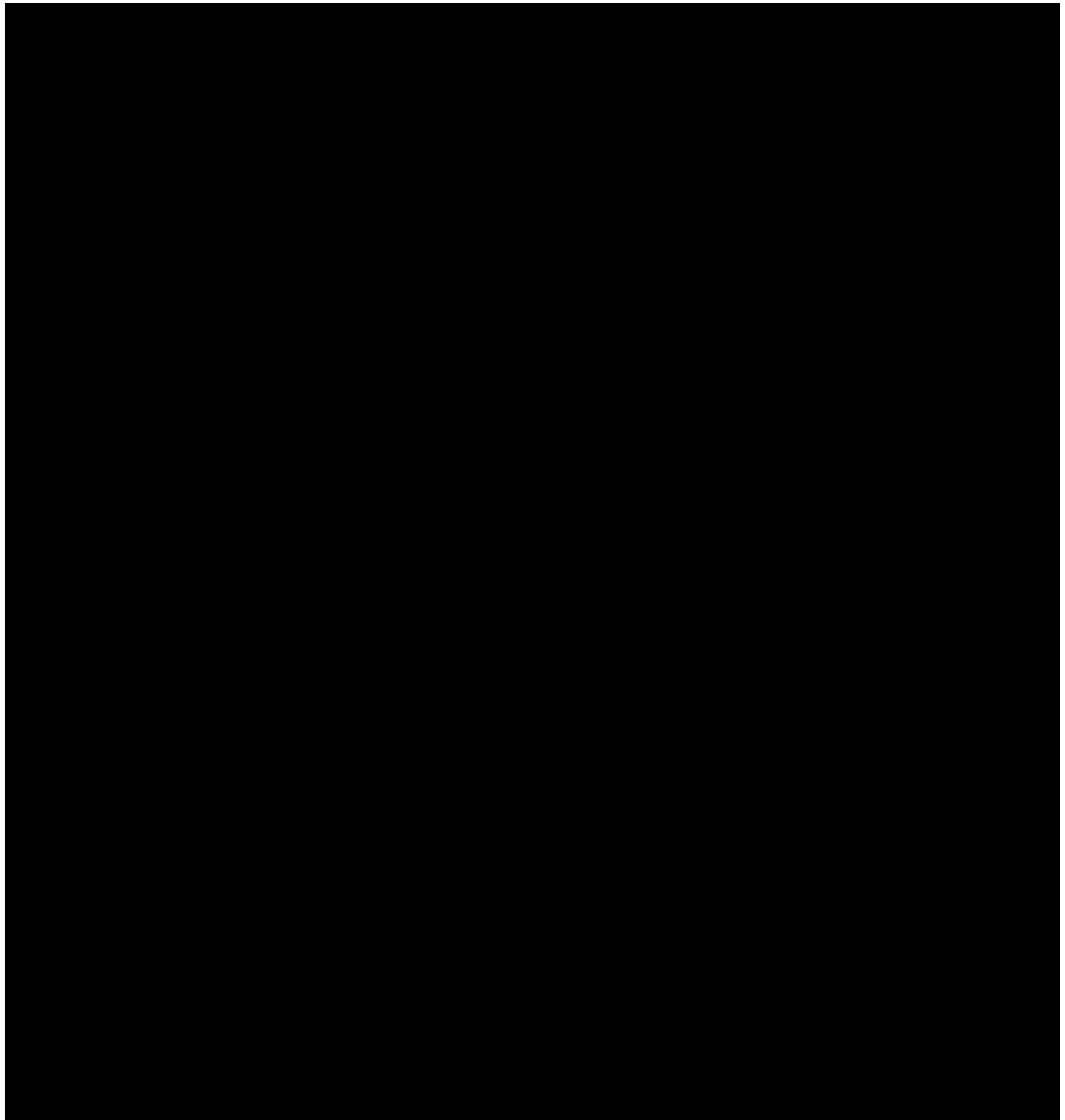
















EE.FF. 2024 (no auditados)

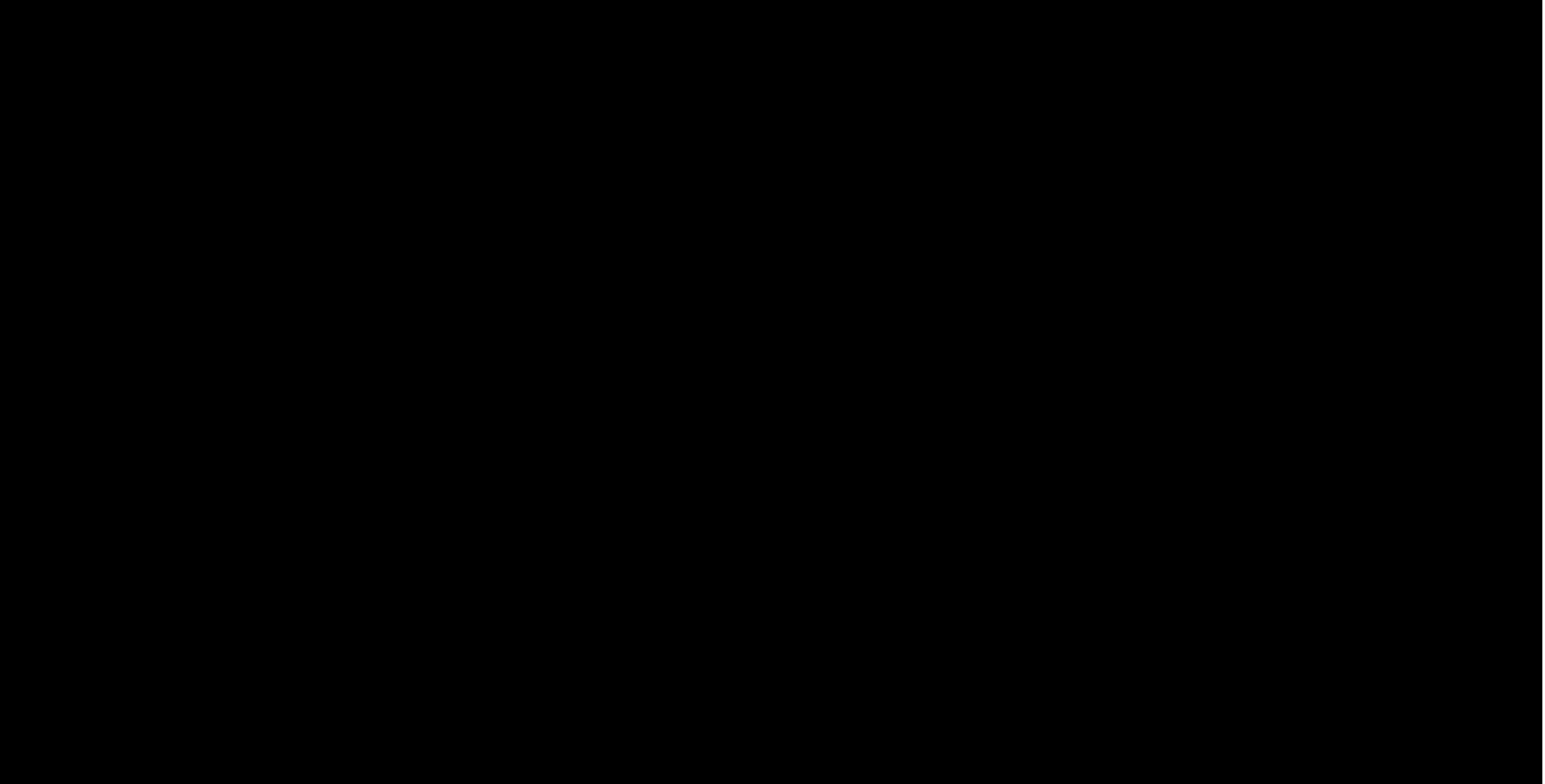
Resultados a cierre diciembre 2024

05 de febrero 2025

Estado Resultados cierre diciembre 2024

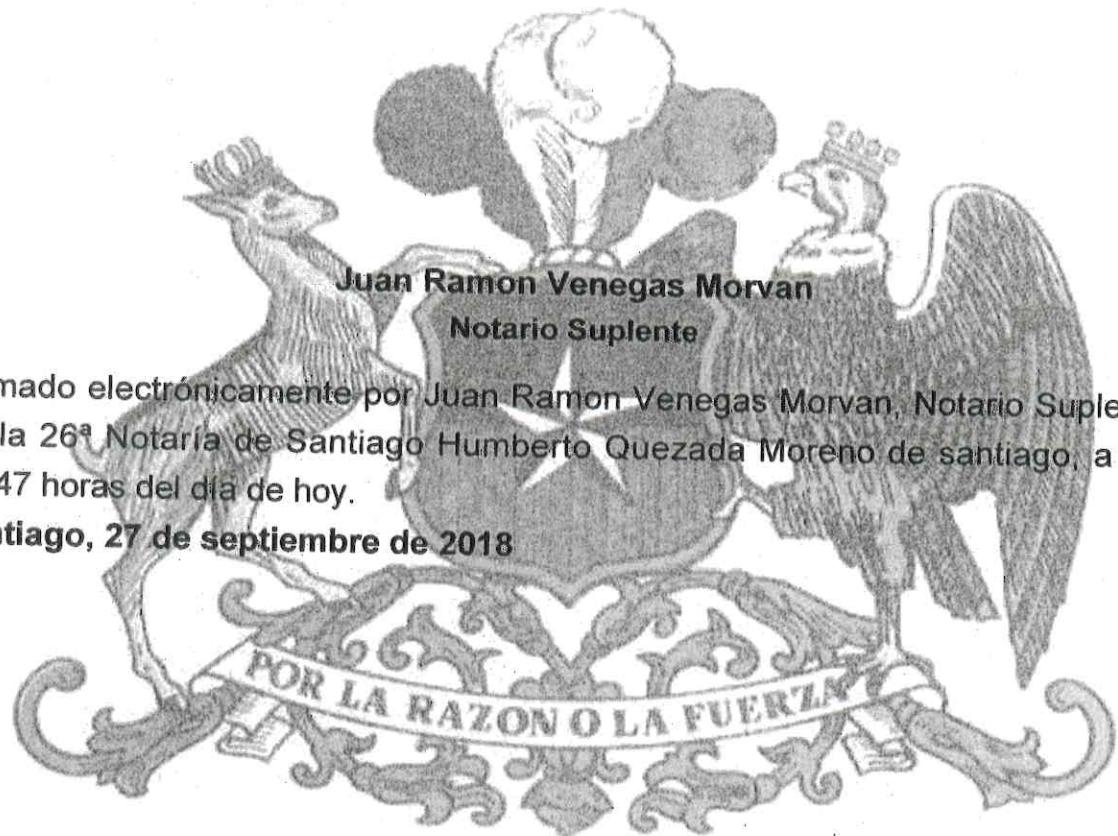
Valores en MCLP

Balance cierre diciembre 2024



HUÉRFANOS 835, 2º PISO, STGO.
TEL: +56227842400

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado "MANDATO JUDICIAL" es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 26-09-2018 bajo el Repertorio 7048.



Certifico que al margen de la matriz de la
escritura que precede no hay constancia
de que el mandato a que dicha escritura
se refiere haya sido revocado.

Santiago. 11 OCT. 2024



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto
acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariosyconservadores.cl20180926161343PV



HQM

HUMBERTO
QUEZADA
MORENO
26º NOTARIA
DE SANTIAGO

P.V.G. REPERTORIO N° 7.048 / 2.018

608151

MANDATO JUDICIAL

ALIMENTOS EL GLOBO S.A.

A

**ERRAZURIZ BURR, MANUEL
ALEJANDRO Y OTROS**

En Santiago de Chile, a veintiséis de Septiembre del
año dos mil dieciocho, ante mí, **JUAN RAMON**
VENEGAS MORVAN, abogado, Notario Público,
Suplente del Titular de la Vigésimo Sexta Notaría de
Santiago, don **HUMBERTO QUEZADA MORENO**, con
oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta
y cinco, segundo piso, según Decreto Judicial
número cuatrocientos noventa y cuatro guión dos
mil dieciocho, de fecha treinta de Agosto del mismo
año, y protocolizado con fecha tres de Septiembre de
dos mil dieciocho, bajo el Repertorio número seis mil
quinientos setenta y siete guión dos mil dieciocho,

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmª Corte
Suprema de Chile.-
Verifique en www.notariossyconservadores.cl 20180926161343PV

608151PV
K



20180926161343PV



1 comparecen: don **ALFONSO ANTONIO RAFAEL**
2 **ARDIZZONI MARTIN**, quien declara ser chileno,

3
4
5 y, don **FRANCISCO**
6 **JAVIER LATHROP VELASCO**, quien declara ser

7
8
9 ambos en representación, según se
10 acreditará, de **ALIMENTOS EL GLOBO S.A.**, del giro
11 de su denominación, todos domiciliados en Avenida
12 Isidora Goyenechea número tres mil ciento veinte,
13 piso quince, comuna de Las Condes, Santiago; los
14 comparecientes mayores de edad, quienes acreditan
15 su identidad con las cédulas citadas y exponen:
16 Que en la representación que invisten vienen en
17 otorgar mandato judicial, tan amplio como en
18 derecho fuere necesario, a don **MANUEL ALEJANDRO**
19 **ERRAZURIZ BURR**, Cédula de Identidad número

20
21 a don
22 **ANDRES ESTEBAN ASTUDILLO SOTELO**, Cédula de
23 Identidad número
24 y, a doña
25 **MARIA GRACIA ERRAZURIZ AMENABAR**, Cédula de
26 Identidad número

27
28 para que, actuando cualquiera de ellos en
29 forma individual, o ambos de forma conjunta, puedan
30 representar a la mandante ante cualquier juicio de

HQM

HUMBERTO
QUEZADA
MORENO
26^a NOTARIA
DE SANTIAGO



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Acto acuerdo de la Excmia Corte Suprema de Chile.- Verifique en www.notariosyconservadores.cl20180926161343PV

, cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazados en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal. Se confieren expresamente a los mandatarios todas las facultades indicadas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, el que se da por expresamente reproducido en este acto y, especialmente, las de deducir demandas contenciosas por materias civiles, comerciales o de cualquier otro tipo, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales voluntarias, así sean de jurisdicción contenciosa o no contenciosa, deducir querellas criminales o entablar denuncias ante quien sea pertinente, por cualquier tipo de delito, cuasidelito o crimen, reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, sea civil o criminal, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal a la mandante, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, conciliar, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, los mandatarios podrán representar a la mandante en todos los juicios o gestiones en que tenga interés actualmente o lo tuviese en lo sucesivo ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza, y así intervenga la mandante como demandante.

608151PV
k



20180926161343PV



1 demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o
2 en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución
3 de la sentencia, pudiendo nombrar abogados
4 patrocinantes y apoderados con todas las facultades
5 que por este instrumento se les confieren, y
6 pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas
7 veces lo estimen conveniente. **LA PERSONERIA DE**
LOS SEÑORES ALFONSO ANTONIO RAFAEL
ARDIZZONI MARTIN Y FRANCISCO JAVIER
LATHROP VELASCO para representar a la sociedad
ALIMENTOS EL GLOBO S.A., consta de escritura
pública de fecha diecisiete de Enero de dos mil
dieciocho, otorgada en la Notaría de Santiago de
doña Nancy de la Fuente Hernández, repertorio
cuatrocientos setenta y uno / dieciocho, la que no se
inserta por ser conocida de los comparecientes y del
Notario que autoriza y a expresa petición de
aquellos. En comprobante y previa lectura, firman
los comparecientes el presente instrumento. Di
copia. Doy fe.



Impresión Dactilar

Firma:

ALFONSO ANTONIO RAFAEL ARDIZZONI MARTIN
C.I. Nro. [REDACTED]
p.p. ALIMENTOS EL GLOBO S.A.

HQM

HUMBERTO
QUEZADA
MORENO
26^a NOTARIA
DE SANTIAGO

1
2
3
4
5
6 Firma:



Impresión Dactilar

7 FRANCISCO JAVIER LATHROP VELASCO

8 C.I. Nro. [REDACTED]

9 p.p. ALIMENTOS EL GLOBO S.A.



10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
NOTARIO

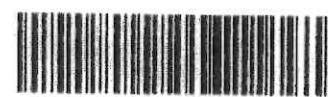
Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmra Corte Suprema de Chile.- Verifique en www.notariosyconservadores.cl20180926161343PV

608151PV
k

REPERTORIO N°

7048-2018

vaeabogados



20180926161343PV

